



10.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales en el Estado de México I, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, ******* ** ***** ***** ***** *******
******* ** ***** *******, por conducto de su apoderada legal ******* *******
******* *******; compareció a demandar la nulidad de lo siguiente: **a)** la resolución contenida en el oficio **600-72-00-07-00-2026-1048**, de tres de febrero de dos mil veintiséis, emitido por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual, se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, el veintiuno de febrero de dos mil

veinticuatro, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio 500-72-05-01-03-2024-026, de cinco de enero de dos mil veinticuatro; **b)** la resolución contenida en el oficio **500-72-05-01-03-2024-026**, de cinco de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual, se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$4'952,473.00 (cuatro millones novecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y tres pesos), por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas, correspondiente a los periodos fiscales de abril y mayo de dos mil veintidós.

2o.- Mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda y se tuvieron por ofrecidas las pruebas; asimismo, se ordenó correr el traslado respectivo a la autoridad demandada, para que la contestara en el término de ley.

3o.- A través del oficio 600-72-00-02-00-2026-5584, de dos de junio de dos mil veintiséis, ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el día de su emisión, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de México "2", formuló contestación de demanda y ofreció las pruebas que estimó pertinentes; de la cual se proveyó en auto de cinco de junio de dos mil veintiséis, asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, ni cuestión previa alguna, se concedió a las partes plazo legal para formular alegatos.

4o.- Una vez cerrada la instrucción por ministerio de ley, conforme a lo previsto en el artículo 49, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; se turnaron los autos a fin de emitir la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente por razón de **materia** para conocer de la presente controversia, conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; toda vez que, la actora controvierte lo siguiente: **a)** la resolución contenida en el oficio **600-72-00-07-00-2026-1048**, de tres de febrero de dos mil veintiséis, emitido por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual, se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio 500-72-05-01-03-2024-026, de cinco de enero de dos mil veinticuatro; **b)** la resolución contenida en el oficio **500-72-05-01-03-2024-026**, de cinco de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual, se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$4´952,473.00 (cuatro millones novecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y tres pesos), por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas, correspondiente a los periodos fiscales de abril y mayo de dos mil veintidós.

Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto por cuestión de **territorio**, en términos de los diversos 29, 30, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como en los diversos 48, fracción XI y 49, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, al ser esta la Sala ante la cual presentó la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 30, segundo párrafo, de la ley adjetiva a la materia.

Asimismo, se precisa que, los Magistrados integrantes de esta Sala, se encuentran plenamente facultados para emitir la presente sentencia, pues fueron adscritos a esta Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (*ahora Segunda Sala Regional en el Estado de México I*), en los siguientes actos jurídicos de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal:

- **Acuerdo G/JGA/32/2022**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual se determinó adscribir a la Magistrada **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, **a partir del dos de enero de dos mil veintitrés** y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2022/Acuerdo_G_JGA_32_2022.pdf/; como en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

- **Acuerdo G/JGA/17/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual se determinó adscribir al Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, **a partir del veintidós de mayo de dos mil veintitrés** y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2023/G_JGA_17_2023.pdf/; como en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de julio de dos mil veintitrés.

- **Acuerdo G/JGA/73/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en

sesión de ocho de julio de dos mil veintiséis, a través del cual se determinó que la Licenciada **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, Primer Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, con sede en el Municipio de Naucalpan, Estado de México, fungiera como Magistrada por Ministerio de Ley ante la ausencia definitiva de Magistrada, a partir del **tres de agosto de dos mil veintiséis**. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2026/G_JGA_73_2026.pdf/; como **en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil veintiséis**.

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quiénes integran este Órgano Jurisdiccional y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa; sin que, en la especie, sea necesario transcribir en la presente actuación cada uno de los acuerdos referidos, atento a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, de agosto de dos mil, página 260; de rubro y texto siguientes:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les

encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones materia de la presente controversia se encuentra debidamente acreditadas en autos, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por la exhibición que de éstas realizó la actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia formuló la autoridad al producir la contestación de demanda.

TERCERO. Al momento de formular la contestación de demanda, la autoridad no esgrimió causales de improcedencia dentro del presente juicio y esta Juzgadora no advierte su existencia de manera manifiesta e indudable; por ende, en el subsecuente considerando se procederá al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora y a las excepciones vertidas por la demanda, con la finalidad de determinar la legalidad o no de la resolución controvertida en el juicio de nulidad en que se actúa.

CUARTO. Son **infundados** los agravios hechos valer por la actora, en atención a las siguientes consideraciones.

En el agravio **primero**, sostiene que la resolución impugnada es ilegal, al haberse emitido en contravención a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 113/2002, de rubro: *“VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.”*, que refiere que el cálculo del gravamen es por ejercicios

completos, es decir, para estar en posibilidad de emitir un crédito fiscal aduciendo un incumplimiento, deberá hacerse a partir de la fecha en que se presentó la información que sobre dicho impuesto se solicita en la declaración del ejercicio del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con el artículo 150, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por tanto, afirma que, si el crédito fiscal controvertido deriva de una revisión de gabinete iniciada en el mes de noviembre de dos mil veintidós, es claro que no había transcurrido el tiempo para la presentación de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, por lo que la autoridad no atendió lo previsto en el artículo 41, del Código Fiscal de la Federación.

Alega que, contrario a lo aducido por la resolutora, la jurisprudencia 2a./J. 113/2002, sigue siendo un criterio vigente y válido, pues el mismo no se encuentra superado por ningún otro criterio, por haber sido objeto de alguna contradicción, como erróneamente lo sostuvo la demandada y menos aún, se trata de un criterio superado por la diversa jurisprudencia 2a./J. 138/2015 (10a.).

Continúa argumentando, que la autoridad resolutora no atendió de manera frontal lo manifestado en el recurso, ya que erróneamente señaló que la contribuyente pretende que la fiscalizadora no ejerza sus facultades de comprobación respecto de contribuciones como lo es el Impuesto al Valor Agregado cuando el ejercicio fiscal no hubiera concluido; no obstante, ello es incorrecto, pues lo que se tilda de ilegal es que la autoridad fiscal no se limitó a ejercer dichas facultades por cuanto hace a los pagos de abril y mayo de dos mil veintidós en materia del referido impuesto, sino que también determinó un crédito fiscal por concepto del mismo, dejando de observar lo establecido en el artículo 41, del Código Fiscal de la Federación.

Manifiesta que, la autoridad sólo puede exigir la presentación de las declaraciones respectivas ante las oficinas correspondientes, procediendo en su caso a imponer las multas que en el artículo 41, del Código Fiscal de la Federación se contienen.

En el **segundo** agravio, aduce que la actuación de la fiscalizadora fue más allá de lo previamente permitido por la norma, pues solo se encontraba facultada para señalar en el oficio de observaciones los hechos y omisiones detectadas durante la revisión de gabinete, no así para determinar en forma líquida las contribuciones omitidas, así como todos sus accesorios legales.

En el agravio **tercero**, manifiesta que el acto impugnado resulta ilegal, al provenir de un oficio de observaciones emitido por una autoridad incompetente, o bien, que no acreditó debidamente su competencia para actuar, pues este último se emitió por una autoridad diversa a la que inicio las facultades de comprobación a través del oficio 500-72-03-02-01-2022-2867, de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Señala que, si bien la autoridad que emitió el oficio de observaciones invocó su competencia en suplencia por ausencia, lo cierto es que no acreditó dicha ausencia, requisito indispensable para ejercer esa facultad.

En el **cuarto** agravio, arguye que la autoridad reconoció tanto en la resolución liquidatoria como en el oficio de observaciones que la contribuyente realizó un pago por la cantidad de \$4´298,800.00 (cuatro millones doscientos noventa y ocho mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) mediante transferencia bancaria de veintinueve de julio de dos mil veintidós, sin embargo, dicho monto no fue considerado al momento de determinar el impuesto al valor agregado supuestamente omitido.

Asegura que la resolutora argumentó que el pago en cuestión sí fue reconocido por la fiscalizadora, sin embargo, fue aplicado a adeudos fiscales previos, por lo que no podía considerarse para disminuir el

Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los meses de abril y mayo de dos mil veintidós, en consecuencia, concluyó que no existe doble tributación ni error en la determinación del crédito fiscal, ya que las contribuciones correspondientes a dichos periodos permanecen insolutas, siendo procedente su determinación, así como la imposición de la multa respectiva.

No obstante, sostiene que la autoridad incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, ya que no expresó las circunstancias especiales, razones particulares ni causas inmediatas que justifiquen por qué un pago reconocido no fue considerado en la determinación del crédito fiscal impugnado; aunado a que, lo argumentado por la autoridad, parte de una premisa incorrecta, pues pretende desvincular el pago efectuado de la referida determinación del impuesto, cuando lo cierto es que dicho pago forma parte de la situación fiscal de la contribuyente respecto de los mismos conceptos impositivos.

En el **quinto** agravio, alega que la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 500-72-03-02-01-2022-2867 de treinta uno de octubre de dos mil veintidós, carece de la debida fundamentación, en tanto que la autoridad únicamente citó el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, omitiendo los dos primeros párrafos, que establecen que los requerimientos de información pueden dirigirse no solo al contribuyente sino también a responsables solidarios o terceros y que existen plazos específicos para la presentación de la documentación solicitada.

Refiere que la autoridad sostuvo que no era necesario invocar los párrafos aludidos, toda vez que con la cita de los artículos 42, fracción II y 48, párrafo primero y último, del Código Fiscal de la Federación, era suficiente, sin embargo, tal justificación resulta insuficiente para efectos de la debida fundamentación y motivación.

En el **sexto** agravio, afirma que el crédito controvertido deviene ilegal, toda vez que la autoridad fiscalizadora omitió considerar los pagos presentados a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, efectuados en razón de la asunción de responsabilidad solidaria de la empresa ***** ** ***** la cual fungió como tercero solidario de las obligaciones contributivas a su cargo en materia de Impuesto al Valor Agregado, esto mediante el acreditamiento del estímulo fiscal con que cuenta dicho tercero y que tiene origen en los Decretos por los que se establecen estímulos fiscales en materia de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios aplicable a combustibles, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis y veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, sostiene que la demandada contravino lo dispuesto en el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como lo previsto por el diverso artículo 14, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, ya que al no considerar las declaraciones por medio de las cuales se informó el estímulo fiscal en materia de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios aplicable a combustibles, tuvo por no cumplida sus obligaciones fiscales.

Aduce que, si bien la obligada solidaria y la contribuyente no realizan actividades dentro de la franja fronteriza establecida dentro de la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América (20-45 km), el estímulo fiscal aplicado es diverso al concedido por los artículos Segundo y Cuarto del Decreto, por lo que en nada infiere que realicen sus actividades en otros Estados.

Añade que, el artículo 25, del Código Fiscal de la Federación, prevé de manera general que aquellos estímulos fiscales que tengan derecho a acreditar los contribuyentes, podrán ser acreditados contra las cantidades a cargo, esto es, contra todas aquellas cantidades que el Estado tenga derecho a percibir derivado de las relaciones jurídico tributarias, por ello resulta equivoco e inconcuso que la autoridad pretenda limitar la aplicación del citado estímulo bajo la premisa que se esta transfiriendo el mismo, cuando en

11

realidad es el tercero quien de manera voluntaria manifiesta su deseo de adquirir las cargas tributaria de la contribuyente.

Continúa argumentando, que la mecánica que utilizó, consistió en el pago por medio de la empresa solidaria conforme al artículo 26, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, puesto que al momento que asumió las obligaciones tributarias de la contribuyente, se efectuó el pago a través de la figura del acreditamiento de un estímulo por parte de la tercera y por lo anterior, se procedió a disminuir de la cantidad con que contaba dicha responsable solidaria de estímulo fiscal.

En el **séptimo** agravio, refiere que la resolución impugnada carece de fundamentación en cuanto a la competencia material de la fiscalizadora para liquidar los recargos y multas, pues el artículo 51, del Código Fiscal de la Federación, sólo la faculta para emitir resolución en la que se determinen contribuciones y aprovechamientos, excluyendo cualquier otro concepto diverso.

Por tanto, la autoridad liquidadora se encontraba constreñida a citar, aquella norma que, dentro de una revisión de gabinete le otorga facultad para determinar recargos y multas, sin que sea óbice el hecho que la demandada haya citado el primer párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, dicho numeral solo enuncia los diversos tipos de facultades de comprobación.

La autoridad al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, para lo cual calificó infundados todos los agravios formulados por la actora, pues indicó que los actos controvertidos fueron emitidos por autoridad competente, además que resulta innecesario acreditar la ausencia de los servidores suplidos para demostrar la validez de

las actuaciones de quienes actúan en suplencia, pues ello conllevaría un lento y deficiente desarrollo de la actividad de la administración pública.

Asimismo, que el estímulo fiscal previsto en el Decreto de cuatro de marzo de dos mil veintidós, no es aplicable a la actora, en tanto que no se dedica a la enajenación, o en su caso importación, de combustibles automotrices; aunado a que, el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios sobre el que versa el referido estímulo, es intransferible, es decir, no puede ser transmitido a otro contribuyente salvo en el caso de fusión de sociedades.

Sintetizados los argumentos de las partes, se procede al estudio de la cuestión planteada, al tenor de lo siguiente:

En principio, conviene señalar que se procederá al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, al tenor del principio de *litis abierta*, previsto por el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; precepto que a la letra establece:

ARTÍCULO 1. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso,

13

pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

(El énfasis es nuestro.)

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la ley procedimental en comento vigente; en relación con el diverso 50 de la propia ley procesal; se tiene que estos regulan la figura de la litis abierta, la cual permite que, cuando en un juicio contencioso administrativo se impugne la legalidad de la resolución recaída a un recurso administrativo, se entienda simultáneamente impugnada la resolución recurrida, en la parte que siga afectando los intereses jurídicos del promovente, pudiendo plantear el demandante argumentos de manera directa en contra de la resolución recurrida, aun cuando no hubieren sido planteados en el recurso administrativo, en cuyo caso, el Juzgador se encuentra compelido a analizar tales argumentos, a fin de determinar la legalidad de dichos actos recurridos y evitar así los reenvíos a la autoridad administrativa.

Así las cosas, conforme al principio de *litis abierta* previsto en la ley procesal vigente; si éste permite la posibilidad de plantear argumentos novedosos de forma directa en contra de la resolución recurrida, esto es, agravios que no fueron formulados ante la autoridad en la instancia administrativa; por mayoría de razón, es dable que pueda plantear argumentos *reiterativos* en contra de la recurrida, esto es, que planteó en la instancia administrativa y que de nueva cuenta plantea en el juicio contencioso administrativo.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 32/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

novena época, XVII, abril de dos mil tres, página 193; de rubro y texto siguientes:

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que *reproduzcan* agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o *reiterativos* de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

También es aplicable el precedente VIII-P-2aS-53, emitido por la entonces Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, octava época, año II, número 9, abril de dos mil diecisiete, página 404; de rubro y texto siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 704/26-11-02-6-OT

ACTORA: *** ** ***** *******

******* ** *******



15

LITIS ABIERTA EN MATERIA FISCAL.- SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL.- A efecto de la aplicación de dicho principio debe tenerse en cuenta que en primer término la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en las jurisprudencias 2a./J. 11/93, 2a./J. 20/93, que este Tribunal no estaba obligado a estudiar los argumentos en los cuales se reiteraran cuestiones ya analizadas en el recurso administrativo o se plantearan temas no expuestos en este. Por tal motivo, en la reforma publicada el 15 de diciembre de 1995 se introdujo, en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, el principio de Litis abierta, en cuyo proceso legislativo se expuso lo siguiente: "Una reforma importante en el terreno de la simplificación, será permitir que en el juicio puedan hacerse valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso que previamente se haya interpuesto ante la propia autoridad fiscal. Con frecuencia los recursos administrativos están provistos de formalidades que dificultan el acceso a ellos y, cuando el contribuyente no tiene el debido asesoramiento legal, hace valer agravios insuficientes. Esta reforma se complementa con la previsión de que el tribunal fiscal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante." De ahí que se emitió la jurisprudencia 2a./J. 43/96 en el sentido de que el particular tiene interés jurídico para interponer el juicio contencioso administrativo si, en el recurso administrativo, se revoca para efectos el acto combatido en la sede administrativa. Además en la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, se estableció precisamente que la Litis abierta permite al particular plantear argumentos novedosos o reiterativos. Posteriormente, en la jurisprudencia 2a./J. 27/2008 se indicó que la Litis abierta no opera si el recurso administrativo fue desechado o sobreseído, dado que primero debe demostrarse la ilegalidad del pronunciamiento correspondiente, lo cual fue retomado en el último párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, en las jurisprudencias 2a./J. 69/2001, 2a./J. 94/2002 y 2a./J. 47/2003 se sostuvo que el principio de Litis abierta también aplicaba a pruebas no ofrecidas en el procedimiento administrativo. Empero, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó dicho criterio, en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), para establecer que ese principio no implica una nueva oportunidad para ofrecer las pruebas que debieron exhibirse en la sede administrativo.

Finalmente, debe indicarse que los artículos 46 y 50 del Código Fiscal de la Federación, reformados por el decreto publicado el 1 de octubre de 2007, establecen que la autoridad podrá ejercer nuevamente sus facultades de comprobación si se sustenta en documentación aportada en los medios de defensa y que no hubiera sido exhibida en la fiscalización. Así, el Ejecutivo, en la iniciativa de ley, indicó lo siguiente: "se propone establecer que la información o documentación que no sea exhibida oportunamente no podrá ser valorada en un medio de defensa posterior al ejercicio de facultades de comprobación." Sin embargo, el legislador dictaminó lo siguiente: "esta Dictaminadora no juzga procedente limitar el ofrecimiento de pruebas en los medios de defensa que promuevan los contribuyentes, pero sí que, cuando en dichos medios ofrezcan documentación que no exhibieron durante la visita domiciliaria, se permita a las autoridades fiscales realizar una nueva visita domiciliaria y, en su caso. [...] siendo conveniente aclarar que con ello no se pretende que las autoridades fiscales puedan ejercer sus facultades de comprobación en relación con hechos que son materia de un juicio que se encuentra pendiente de resolución o que hubieran sido materia de sentencia pronunciada por algún órgano jurisdiccional, sino que solamente se analice la información que fue proporcionada por los contribuyentes y que no había sido exhibida a las autoridades fiscales." Como colofón también deberá tenerse en cuenta que esos textos normativos fueron reiterados en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, el cual fue adicionado por el decreto publicado el 9 de diciembre de 2013.

Puntualizado lo anterior, conviene señalar que los agravios hechos valer por la accionante se analizan en un orden diverso al que fueron planteados en el escrito inicial de demanda; en razón de orden lógico y en atención a lo previsto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se procede al análisis de los conceptos de impugnación **tercero** y **séptimo** del escrito inicial de demanda, encaminados a cuestionar la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del oficio de observaciones y la resolución determinante del crédito fiscal impugnado.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 201/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la página 543 del Tomo XXI, enero de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el texto siguiente:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.”

Precisado lo anterior, debe señalarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los actos de las autoridades administrativas, deberán estar

debidamente fundados y motivados, debiéndose entender por lo primero, la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis número 29/90, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12, que a la letra reza:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

(El remarcado es nuestro)

Luego, si se armoniza lo anterior con la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da como resultado que todo acto de autoridad ya sea de molestia o privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto –a fin de otorgarle eficacia jurídica– el o los dispositivos que legitimen la competencia de quién lo emite y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

En ese sentido, para que un acto se considere debidamente fundado, **basta que la autoridad administrativa cumpla con la carga de señalar con precisión el artículo, fracción, inciso y subinciso, donde se encuentra la competencia por cuestión de materia y territorio para emitir actos en agravio del gobernado.**

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia número VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 64, abril de mil novecientos noventa y tres, página 43, que prescribe lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en

comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Ahora bien, a juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala, **no asiste la razón a la accionante**, con base en los siguientes razonamientos.

1) Por lo que respecta al oficio 500-72-05-01-03-2023-7616, de nueve de junio de dos mil veintitrés, en el que se comunicó a la actora las observaciones determinadas en la revisión, la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “1”, adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria, fundó su competencia de la siguiente manera:

“Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,7, primer párrafo fracciones VII, XII y XVIII y 8 primer párrafo, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII inciso b), 14, primer párrafo, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción III, y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de

21

Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento, reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, así como en el artículo 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 46-A, primer párrafo y 48 primer párrafo, fracción IV, del propio Código Fiscal de la Federación, le comunica lo siguiente:”

Asimismo, en la parte final de la resolución combatida, la autoridad demandada, señaló lo siguiente:

“En suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado A, fracción XXXII, inciso b), 22, último párrafo, numeral 8, inciso a) y 24 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, firma la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "1", adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2".”

2) Por lo que respecta al oficio 500-72-05-01-03-2024-026, de cinco de enero de dos mil veinticuatro, en el que se determinó a la

actora un crédito fiscal como resultado de la revisión, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria, fundó su competencia de la siguiente manera:

“Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII y 8 primer párrafo fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII inciso b), 14, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 11, primer párrafo, fracción XXIII, 14, primer párrafo fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción XII, y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento, reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; Artículo Décimo Primero, primer párrafo, fracción I, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del día 23 de julio de 2016, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio de dicho Acuerdo, y de las modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación, esto es, Artículo Décimo párrafos primero y segundo, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de abril de 2020, vigente a partir del 30 de abril de 2020, de conformidad con el Artículo Único Transitorio de dicho Acuerdo, así como del Artículo Octavo, párrafos primero y segundo, fracción I, contenido en la modificación publicada el 03 de septiembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 4 de septiembre de

2020, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Único Transitorio de dicho Acuerdo, y su última reforma publicada en dicho medio de comunicación oficial el 31 de diciembre de 2021, vigente a partir del día 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Único Transitorio de dicho Acuerdo; Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero del 2016; así como en el artículo 33 último párrafo, 42 primer párrafo, 48 primer párrafo, fracción IX, 50, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación; y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción II, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal (...)"

Ahora bien, los fundamentos invocados por la **Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “1”**, adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2” y el **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”**, ambos del **Servicio de Administración Tributaria**, al momento de emitir el oficio de observaciones y la resolución determinante, establecen lo siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

(...)

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)

Artículo 4.- (...)

Los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, a las coordinaciones y a las administraciones desconcentradas, serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan.

(...)

Artículo 5.- (...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

(...)

b) Distrito Federal “2”;

(...)

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

(...)

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

(...)

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.

(...)

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

De la transcripción que antecede, se advierte que **compet**
materialmente a las Administraciones y Subadministraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal ejercer las facultades conferidas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, entre otras, la de **dar a conocer a los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados, **los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación** y de las verificaciones de origen practicadas **y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones** o en la última acta parcial que se levante; asimismo, **determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes**, responsables solidarios y demás

obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo; como en la especie sucedió, pues a través del oficio 500-72-05-01-03-2023-7616, se comunicó a la hoy actora las observaciones determinadas en la revisión, mientras que, en el diverso 500-72-05-01-03-2024-026, se determinó un crédito fiscal a su cargo por el incumplimiento de las obligaciones revisadas.

Asimismo, se acreditó la **existencia y competencia territorial** para emitir el oficio de observaciones y la resolución recurrida por parte de la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”**, ello al haber citado los artículos 5 y 6, apartado A, fracción XXXII, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; preceptos que quedaron transcritos con antelación, de cuyo contenido se advierte que la autoridad fiscal en comento cuenta con existencia jurídica **y tiene facultades legales para actuar en todo el territorio nacional**; normas que no son complejas, por lo que, era innecesario que la demandada transcribiera los artículos completos.

De igual forma, cabe señalar que el artículo 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; establece que las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado; quien será auxiliado en el ejercicio de sus funciones por los **subadministradores desconcentrados** de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

A lo anterior, cabe agregar que, conforme el artículo 4, quinto párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la **Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “1”**, puede actuar en **suplencia por ausencia** del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, debido a que de él depende.

Corroborando lo anterior, la Jurisprudencia I.7o.A. J/35, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de dos mil seis, página 1171, de rubro y texto siguientes:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo [16, párrafo primero, de la Constitución Federal](#), en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

De la Jurisprudencia anterior, se desprenden los requisitos para considerar que la actuación de un servidor público en ausencia de otro, se encuentra debidamente fundada, siendo estos:

- Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su

caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad;

- La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y
- Señalarse claramente que la actuación se hace en “ausencia”, “por suplencia” o alguna frase similar, la cual es un requisito indispensable de motivación, para dar a conocer al gobernado que el suscriptor del acto no ésta actuando directamente sino en ausencia de otro.

Por lo que, en el presente caso, la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “1”, cumplió con los requisitos precisados con antelación, pues señaló el cargo del servidor público suplido, esto es, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”; los preceptos legales que le confieren competencia para suscribir el acto [artículos 22, fracción XII y 24, fracción I, inciso a)]; su denominación como Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “1” y los preceptos que lo facultan para actuar en suplencia [artículos 4, quinto párrafo y 22, último párrafo, numeral 8, inciso a)]; así como la mención de que firma “en suplencia por ausencia”; razón por la cual se concluye que la resolución sujeta a debate se encuentra debidamente fundada en cuanto a su competencia material y territorial.

Ahora bien, respecto a que la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “1”, fue omisa en motivar la existencia de la ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”; dicho argumento deviene **infundado**.

Lo anterior es así, ya que en primer término es importante advertirse que el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades, no lo sustituye en su voluntad o responsabilidad, lo que significa que el suplente actúa en nombre de aquél cuya facultad está ejerciendo, sin que implique que invada facultades reservadas exclusivamente al funcionario suplido, ya que la finalidad de la suplencia consiste en que las funciones de los

órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad indelegable.

En este orden de ideas, cuando un funcionario actúa en suplencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad indelegable, pues únicamente lo sustituye en su ausencia, actuando a nombre del titular de la facultad y no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso, lo que permite el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida, que justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido.

Así, la figura de la suplencia surge con el objeto de eficientar la labor encomendada a los servidores públicos de las distintas dependencias y organismos de la administración pública, en virtud de los diversos y numerosos actos en que se ven involucrados. Consecuentemente, resulta innecesario acreditar la ausencia de los servidores suplidos para demostrar la validez en las actuaciones de quienes actúan en suplencia, pues ello conllevaría un lento y deficiente desarrollo de la actividad en la administración pública.

Sostiene lo anterior, la tesis jurisprudencial 1a. LXXXV/2006, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 273, cuyo rubro y texto disponen:

**SUPLENCIA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. PARA SU
PROCEDENCIA ES INNECESARIO ACREDITAR LA
AUSENCIA DE ÉSTE.** El artículo 105 del Reglamento Interior de
la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece los

supuestos y requisitos para que opere la suplencia por ausencia de determinados servidores públicos. Ahora bien, del referido precepto, así como de los artículos 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 19 de la Ley de Amparo, no se desprende la exigencia del acreditamiento de la ausencia del titular de dicha dependencia y de los demás servidores que señala el primero de los numerales referidos, para que opere la suplencia por tal situación. Esto obedece a que dicha figura surge en el derecho administrativo con el objeto de eficientar la labor encomendada a los servidores públicos de las distintas dependencias y organismos de la administración pública, en virtud de los diversos y numerosos actos en que se ven involucrados. Consecuentemente, resulta innecesario acreditar la ausencia de los servidores suplidos para demostrar la validez en las actuaciones de quienes actúan en suplencia, pues ello conllevaría un lento y deficiente desarrollo de la actividad en la administración pública.

Por tanto, se tiene que, en el caso, no es necesario acreditarse la ausencia del servidor suplido, para que se tenga por legal la actuación de la suplencia, de ahí que sea infundado su argumento.

En razón de lo anterior, deviene **infundado** lo argumentado por la actora en el sentido que nunca le fue notificado el motivo por el cual una autoridad distinta a la inicialmente actuante, continuó con el procedimiento de fiscalización.

Esto es así, porque la circunstancia de que la actuación hubiera sido suscrita por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “1”, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, no implicaba la existencia de un acto autónomo que debiera ser previamente notificado a la parte actora, pues dicha intervención deriva de las disposiciones que regulan la suplencia de los servidores públicos y constituye una cuestión relativa a la organización y funcionamiento interno de la autoridad fiscal.

En ese sentido, al encontrarse debidamente fundada la competencia de la servidora pública que suscribió el oficio de observaciones, así como su facultad para actuar en suplencia por ausencia del titular, no era

necesario que la autoridad fiscal emitiera o notificara un diverso acto en el que informara a la contribuyente las razones de dicha sustitución.

Ilustra la idea anterior, la tesis I.4o.A.304 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, abril de 1999, página 521, que dispone:

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN. Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de

facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que **la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.**

(Énfasis añadido.)

Finalmente, es **infundado** lo aseverado por la demandante en el sentido que la resolución recurrida carece de fundamentación en cuanto a la competencia material de fiscalizadora para liquidar los recargos y multas, ya que el artículo 51, del Código Fiscal de la Federación invocado, solo la faculta para emitir resolución en la que determinen contribuciones y aprovechamientos, excluyendo cualquier otro concepto.

Lo anterior es así, porque la premisa de la actora parte de analizar de manera aislada el contenido del artículo 51, del Código Fiscal de la Federación, sin considerar que la competencia de la autoridad emisora se encuentra sustentada en el conjunto de disposiciones que fueron invocadas en la resolución impugnada.

En efecto, si bien el artículo 51, del Código Fiscal de la Federación establece la facultad para emitir la resolución en la que se determinen las contribuciones o aprovechamientos omitidos, lo cierto es que el artículo 22, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria faculta para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones previstas en dicho artículo; atribución que, conforme al artículo 24, fracción I, inciso a), del propio Reglamento, corresponde ejercer a las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal.

En ese contexto, la fundamentación de la competencia de la autoridad no se agota en el artículo 51, del Código Fiscal de la Federación, sino que se integra con las disposiciones reglamentarias que delimitan tanto la materia sobre la cual puede pronunciarse como la unidad administrativa facultada para ejercerla.

Por tanto, el hecho de que el artículo 51 no aluda de manera expresa a cada uno de los conceptos que pueden integrar el crédito fiscal determinado no evidencia, por sí mismo, una indebida fundamentación de la competencia, pues la atribución para determinar los impuestos y sus accesorios, así como los aprovechamientos y sus accesorios, se encuentra expresamente prevista en el artículo 22, fracción XII, en relación con el diverso 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En ese sentido, se advierte que la autoridad fiscal, cumplió con la obligación establecida en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al señalar los preceptos legales que le confieren facultades de manera específica para ejercer sus atribuciones, dentro de la circunscripción territorial en que se encuentra domiciliada la accionante, por lo que, no se afecta la esfera jurídica del demandante, al permitirle conocer el ámbito de competencia territorial particular de la autoridad, en que puede ejercer sus facultades y con ello, no se transgrede en su perjuicio, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, que establece que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, pues funda a cabalidad su competencia por cuestión de territorio, la actora está en posibilidad de conocer si efectivamente la autoridad emisora es la legitimada para tal efecto.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, aprobada en sesión de nueve de septiembre de dos mil cinco, que resulta de estricta aplicación para esta Juzgadora, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 704/26-11-02-6-OT

ACTORA: *** ** ***** *******

******* ** *******



37

su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Se invoca asimismo, la Jurisprudencia XXIII.3º. J/6, emitida por Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, octubre de dos mil cuatro, página 2021, que a la letra establece:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN, ES NECESARIO QUE EN EL MANDAMIENTO ESCRITO SE PRECISE LA PARTE DEL PÁRRAFO DEL PRECEPTO QUE PREVÉ EL TERRITORIO DENTRO DEL CUAL AQUÉLLAS PUEDEN EJERCER SUS FACULTADES.- Si en un mandamiento escrito proveniente de la autoridad administrativa, ésta citó para fijar su competencia territorial, entre otros ordenamientos, el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, y respecto de éste se especificó únicamente el párrafo segundo del artículo segundo, que alude genéricamente al nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones

Locales de Asistencia al Contribuyente de Recaudación, de Auditoría Fiscal, y Jurídicas, sin precisar la parte específica que prevé el territorio dentro del cual puede ejercer sus facultades la autoridad que emite el acto, debe concluirse que el referido mandamiento no satisfizo el requisito de fundamentación previsto por el artículo 16 constitucional, pues aún cuando el párrafo de que se trata concluye con el signo ortográfico denominado “dos puntos”, con lo que da la idea de remisión a algo que se enuncia o a algo dicho anteriormente, ya que como dicha previsión legal está integrada por distintos apartados o elementos en los que se indican los diversos lugares en los que se dividió el territorio nacional para el ejercicio de las facultades correspondientes a las autoridades administrativas indicadas, el cumplimiento de la garantía de fundamentación requiere que en el mandamiento relativo se identifique con toda exactitud la parte específica de la norma que prevé la competencia territorial a favor de la autoridad que emite el acto de molestia respectivo, ya que sólo así se permitirá al gobernado conocer si la autoridad actuó dentro del ámbito competencial que la propia ley estableció.

Motivo por el cual, los conceptos de impugnación en estudio se desestiman de plano al ser infundados, pues como quedó asentado en líneas anteriores, tanto el oficio de observaciones como la resolución recurrida, fue emitida por autoridad plenamente competente para ello, quien invocó los preceptos que le confieren existencia jurídica, así como competencia material y territorial para ello; sin que resulte necesario cumplir con las exigencias a que se refiere la accionante.

Por otro lado, **no asiste razón a la actora** en cuanto alega que en el oficio de observaciones, la autoridad fiscal fue más allá de lo permitido en la norma, pues solo estaba facultada para señalar los hechos y omisiones detectadas durante la revisión de gabinete, no así para determinar en forma líquida las contribuciones omitidas, así como todos sus accesorios legales.

Para dilucidar la cuestión planteada, resulta necesario atender al contenido del oficio de observaciones, visible en el expediente administrativo, el cual es valorado en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues es precisamente a partir de su contenido que la parte actora sostiene que la

autoridad fiscal excedió el alcance de las facultades que podía ejercer en esa etapa del procedimiento.

Así, en lo que interesa, la autoridad fiscal hizo constar lo siguiente:

“(...) esta Autoridad fiscal observa que esa contribuyente aún no ha efectuado el pago del Impuesto al Valor Agregado de los periodos fiscales de abril de 2022 y mayo 2022 (...)”

Asimismo, señaló:

“(...) toda vez que del desahogo de los procedimientos de auditoría se identificó que la contribuyente revisada no ha efectuado el pago del Impuesto al Valor Agregado de los periodos de abril y mayo de 2022, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, la misma debe considerar los accesorios correspondientes (actualizaciones y recargos) al momento de efectuar dichos pagos (...)”.

En relación con las sanciones, precisó:

*“(...) esta Autoridad fiscalizadora observa que la contribuyente ***** ** ***** ***** ***** se hizo acreedora a la sanción correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 76 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación (...)”.*

Y finalmente indicó:

*“(...) por lo tanto, la contribuyente revisada ***** ** ***** ***** ***** no sólo debe pagar el impuesto omitido actualizado y los recargos correspondientes de los periodos sujetos a revisión, sino también las multas que resulten a su cargo por las causas dadas a conocer en el presente oficio.”*

De la transcripción anterior se advierte que, contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad no llevó a cabo, mediante el oficio de observaciones, una determinación definitiva del crédito fiscal, sino que hizo del conocimiento de la contribuyente los hechos y omisiones que, como resultado de los procedimientos de auditoría, estimó acreditados, así como las consecuencias fiscales que, a su juicio, se desprendían de tales irregularidades.

En efecto, las expresiones empleadas por la autoridad resultan relevantes para establecer el alcance del acto, pues al señalar que “observa” la falta de pago del impuesto y que la contribuyente “deberá” considerar o efectuar el pago de determinados conceptos, la autoridad se encontraba comunicando las irregularidades advertidas durante la revisión y sus consecuencias fiscales, sin que ello implique, por sí mismo, que hubiera emitido en esa etapa una resolución definitiva mediante la cual determinara y exigiera el pago de un crédito fiscal.

Por tanto, la sola circunstancia de que en el oficio de observaciones se haya hecho referencia al impuesto que la autoridad estimó omitido, así como a su actualización, recargos y a las sanciones que pudieran derivar de las conductas observadas, no permite concluir que aquella hubiera ejercido una facultad distinta de la que legalmente correspondía a esa etapa del procedimiento.

Lo anterior es acorde con el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que establece que, como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

De esta manera, contrario a lo afirmado por la actora, la norma no prescribe que en el oficio de observaciones se hagan constar las

consecuencias fiscales que pudieran derivar de los hechos u omisiones detectados; lo que exige es que sean dados a conocer al contribuyente para que este pueda manifestar lo que a su derecho convenga.

Aunado a lo anterior, debe distinguirse entre la exposición de las consecuencias fiscales que derivan de los hechos u omisiones observados y la determinación definitiva de un crédito fiscal, pues se trata de actuaciones que, si bien se encuentran relacionadas, no son jurídicamente equivalentes.

En ese sentido, el hecho que la autoridad hubiera señalado que la contribuyente debía considerar la actualización y los recargos correspondientes, así como las multas que resultaran procedentes, no significa que mediante el oficio de observaciones hubiera fijado de manera definitiva el monto de una obligación fiscal a cargo de aquella, pues tales referencias se formularon precisamente como consecuencia de las omisiones que fueron materia de observación y en función de las disposiciones fiscales que la autoridad estimó aplicables.

Máxime que, como se advierte del propio contenido del oficio, la autoridad no estableció en ese acto una cantidad líquida y definitiva por concepto de actualización, recargos o multas, sino que explicó los conceptos que, en su caso, debían ser considerados con motivo de las omisiones advertidas, incluso señalando la forma en que debían calcularse conforme a las disposiciones fiscales invocadas.

Por consiguiente, la referencia a tales conceptos no desnaturaliza el carácter del oficio de observaciones ni permite considerar que la autoridad hubiera ejercido, en esa etapa, una facultad de determinación que no le correspondía, pues su actuación permaneció vinculada con los hechos y

omisiones que fueron dados a conocer a la contribuyente y con las consecuencias fiscales que de ellos podían derivar.

De ahí que resulte infundado el argumento de la actora, pues parte de equiparar la comunicación de las consecuencias fiscales derivadas de las irregularidades observadas con la determinación definitiva de las contribuciones omitidas y sus accesorios, sin considerar la naturaleza y finalidad que corresponde al oficio de observaciones dentro del procedimiento de revisión de gabinete.

Tampoco asiste razón a la demandante, respecto que la solicitud de información y documentación carece de la debida fundamentación, en tanto que la autoridad únicamente invocó el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, sin citar sus dos primeros párrafos, en los que, a su consideración, se establece que las solicitudes de información pueden dirigirse al contribuyente, responsable solidario o tercero, así como los plazos para proporcionar la documentación solicitada.

Para sustentar lo anterior, debe atenderse al contenido integral del requerimiento y no únicamente a la circunstancia de que la autoridad hubiera citado una porción específica del artículo 53, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, al tener a la vista el oficio 500-72-03-02-01-2022-2867 de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se solicitó información y documentación a la contribuyente para llevar a cabo la revisión de gabinete, el cual corre agregado en el expediente administrativo y es valorado en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se advierte que la autoridad fiscalizador sustentó el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre otros, en los artículos 42, fracción II, y 48 del Código Fiscal de la Federación, disposiciones que establecen la facultad de las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes la exhibición de su contabilidad, así como los datos, informes y documentos que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades de comprobación mediante una revisión de gabinete.

Asimismo, la autoridad invocó el artículo 53, inciso c), del propio Código, con el objeto de sustentar el plazo concedido para la presentación de la información y documentación requerida. De esta manera, las disposiciones citadas permitieron a la contribuyente conocer tanto la facultad ejercida por la autoridad como la finalidad del requerimiento y el plazo con que contaba para atenderlo.

En ese contexto, la circunstancia de que la autoridad no hubiera citado expresamente el primer párrafo del artículo 53, relativo a que las solicitudes de información o documentación pueden dirigirse al contribuyente, responsable solidario o tercero, no genera la indebida fundamentación alegada, pues en el caso concreto el requerimiento fue dirigido a la propia contribuyente revisada, respecto de quien se ejercieron las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, fracción II, y 48 del Código Fiscal de la Federación.

Así es, de la solicitud de información y documentación se aprecia que la autoridad fiscal ejerció las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta como sujeto directo en relación al rubro o concepto de PAGO del Impuesto al Valor Agregado a cargo, señalado en el renglón denominado “IMPUESTO A CARGO”, contenido en las declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales que presentó el quince de junio de dos mil veintidós y dieciséis de junio de dos mil veintidós, con los números de folio 482692112 y 482840063, respectivamente, por los periodos comprendidos del **uno de abril de dos mil veintidós al treinta de abril de dos mil veintidós y del uno de mayo de dos mil veintidós al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.**

Precisión que se considera **suficiente** para concluir que el oficio de solicitud de información y documentación u orden de revisión de gabinete, sí se encuentra debidamente motivada en cuanto a su objeto, toda vez que la autoridad no solamente indicó la categoría del contribuyente (**sujeto directo**), además señaló cuáles serían las contribuciones materia de la fiscalización (**impuesto al valor agregado, exclusivamente respecto del rubro o concepto de pago del Impuesto al Valor Agregado a cargo**), sino que también acotó perfectamente el periodo que abarcaría la revisión, siendo este el comprendido del **uno de abril de dos mil veintidós al treinta de abril de dos mil veintidós** y del **uno de mayo de dos mil veintidós al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 68/2000 emitida por el Tribunal Supremo, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, página 261, con número de registro digital 191343, que señala:

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que la orden de revisión de escritorio o de gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo [16 constitucional](#); de ahí que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, conceptos que la anterior integración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro "[FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN](#)", definió en cuanto al primero, como la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso, y por lo segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, si conforme al artículo [42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación](#),



la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el causante directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos, y su ejercicio puede derivar de distintos motivos, a saber: I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y, V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas; ha de concluirse que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.

Por tanto, la actora pretende que la autoridad estuviera obligada a citar una porción normativa cuya función consiste en delimitar, de manera general, los sujetos a quienes puede dirigirse una solicitud de información, aun cuando en el caso concreto no existía incertidumbre respecto de la persona a quien se dirigió el requerimiento, ni acerca de la facultad que se estaba ejerciendo en su contra.

De igual forma, no le asiste razón en cuanto sostiene que la autoridad debió citar los párrafos del artículo 53 relativos a los plazos para la presentación de la documentación, pues precisamente invocó el inciso c), del citado precepto, que establece el plazo aplicable al supuesto correspondiente. Además, el artículo 48, del Código Fiscal de la Federación contempla las reglas relativas a la solicitud de información y documentación dentro de la revisión de gabinete, por lo que la fundamentación del acto no dependía de la cita íntegra de todas las porciones normativas contenidas en el artículo 53.

En ese sentido, la debida fundamentación de un acto de autoridad no exige la cita indistinta de todas las disposiciones o porciones normativas relacionadas con la materia del acto, sino que las normas invocadas permitan identificar con precisión la facultad ejercida y su sustento jurídico, circunstancia que en el caso se actualiza.

Así, la omisión de citar expresamente los párrafos del artículo 53 a los que alude la actora no le generó estado de incertidumbre ni le impidió conocer la razón jurídica por la cual le fue requerida la información y documentación, pues del propio acto se desprendía que la autoridad ejercía sus facultades de comprobación mediante una revisión de gabinete, con fundamento en los artículos **42, fracción II**, y 48 del Código Fiscal de la Federación, tal como se precisó con anterioridad, y que el plazo para atender el requerimiento se encontraba sustentado en el artículo 53, inciso c), del mismo ordenamiento.

En consecuencia, resulta infundado el argumento de la actora, pues la falta de cita de las porciones normativas que refiere no implica, por sí misma, una indebida fundamentación del requerimiento, al encontrarse debidamente identificadas las disposiciones que sustentaron la facultad ejercida, la categoría del sujeto, el objeto de la solicitud y el plazo concedido para su cumplimiento.

Por otra parte, **no asiste razón a la demandante** en cuanto sostiene que la resolución impugnada es ilegal, al haberse emitido en contravención a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 113/2002, que refiere que el cálculo del Impuesto al Valor Agregado es por ejercicios completos.

En primer término, los artículos 11 y 42, del Código Fiscal de la Federación vigentes en el ejercicio fiscal revisado, disponen lo siguiente:

“Artículo 11.- Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 704/26-11-02-6-OT

ACTORA: *** ** ***** *******

******* ** *******



47

el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

(...)

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calculen por mes, se entenderá que corresponde al mes de calendario.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen,

así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;

d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;

e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y

f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 704/26-11-02-6-OT

ACTORA: *** ** ***** *******

******* ** *******



49

La práctica del avalúo a que se refiere esta fracción, también podrá realizarse respecto de toda clase de bienes o derechos a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y toda clase de servicios. Los avalúos que practique la autoridad se realizarán sin perjuicio de lo establecido en el reglamento de este Código en materia de avalúos.

VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII. Se deroga.

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código.

XI. Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.

XII. Practicar visitas domiciliarias a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como, a terceros con ellos relacionados, a fin de verificar el cumplimiento de los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies de este Código. Las visitas domiciliarias a que se

refiere esta fracción se llevarán a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código.

XIII. Requerir a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como a terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o a través del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión para verificar el cumplimiento de los artículos 32, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies de este Código. El ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 48-A de este Código.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

(...)"

El numeral 11 transcrito, precisa que cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calculan por "ejercicio fiscal" o "mes", debe entenderse que el ejercicio fiscal es el que coincide con el año de calendario y que el "mes" corresponde al mes de calendario.

En tanto que, el diverso 42, del Código Fiscal de la Federación evidencia que las autoridades hacendarias están facultadas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de pagos provisionales del impuesto relativo, a pesar de no haber concluido el ejercicio fiscal al que correspondan.

Ahora bien, del análisis realizado al oficio determinante número **500-72-05-01-03-2024-026**, de cinco de enero de dos mil veinticuatro, que corre agregado en el expediente administrativo y es valorado en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la fiscalizadora desplegó la facultad de comprobación a través de la revisión de gabinete practicada a la demandante

en calidad de sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado a cago, por el periodo comprendido del uno de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Asimismo, del acto que se examina, se advierte que la fiscalizadora determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$4´952,473.00 (cuatro millones novecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y tres pesos), por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas, tal como se corrobora de la digitalización siguiente:

Concepto.	Histórico	Importe
I. Impuesto al Valor Agregado.		
Pagos Mensuales.	2,541,056.00	2,762,339.40
Suma Impuestos Omitidos Actualizados	\$2,541,056.00	2,762,339.40
III.- Suma de recargos.		792,552.80
IV.- Multas.		1,397,580.80
Total Determinado a su Cargo.	\$2,541,056.00	\$4,952,473.00

(Cuatro millones novecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)

En ese sentido, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 5-D, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo sujeto a revisión, el cual establece lo siguiente:

Artículo 5o.-D. El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-F y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el

acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este ordenamiento. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.”

Del precepto transcrito se advierte que el Impuesto al Valor Agregado se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-E, 5o.-F y 33 de esa Ley.

Asimismo, que los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Que el pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Como se observa, las autoridades fiscales están facultadas para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de pagos provisionales, aun cuando no haya concluido el ejercicio fiscal, así como para determinar créditos fiscales respecto de aquellos que se reputen como definitivos, lo que en el caso acontece, ya que la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil veintidós, establece que ese tributo se paga de manera mensual, considerándose únicamente como provisional, el impuesto derivado de la importación de bienes tangibles, atento a lo dispuesto en los artículos 5-D y 28 del referido ordenamiento legal, por ende, a contrario sensu, los restantes pagos por cuenta de este tributo, son considerados como definitivos.

De lo cual se sigue que la legislación de la materia establece la naturaleza de pago definitivo el efectuado cada mes calendario respecto del impuesto al valor agregado y, en consecuencia, contrario a lo sustentado por la actora, la autoridad fiscalizadora sí se encontraba en posibilidad de emitir la liquidación relativa derivado del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras por el periodo comprendido del uno de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis VII-CASR-SUE-8, emitida por la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, visible en la revista que edita este órgano jurisdiccional, séptima época, año IV, número 36, julio 2014, página 414; de contenido literal siguiente:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE POR MES DE CALENDARIO CONFORME A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE REALMENTE SE HAYAN PERCIBIDO EN DICHO MES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).-De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, primer párrafo, fracción I, segundo, tercer y cuarto párrafos, 1-B, 5-D, primero, segundo y tercer párrafos, 8, primer párrafo, 10, primer párrafo y 11, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se tiene que, están obligadas al pago del impuesto al valor agregado, las personas físicas y morales que en territorio nacional entre otros supuestos, enajenen bienes; asimismo, se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos; que el impuesto se calculará por cada mes de calendario y su pago será definitivo; de esa guisa, es de concluirse que el impuesto al valor agregado, se calcula por cada mes de calendario y su pago es definitivo, para lo cual, dentro del mismo, deben ser consideradas las enajenaciones que la contribuyente hubiere obtenido y que hubieran sido efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo; por tanto, no es permisible que

para el cálculo del impuesto en un mes de calendario determinado, se tomen las contraprestaciones efectivamente cobradas en otro mes, pues contraviene las disposiciones relativas a la causación del impuesto; máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo 5º, del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, son de aplicación estricta.

No es óbice la jurisprudencia 2a./J. 113/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“Registro digital: 185614
 Instancia: Segunda Sala
 Novena Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 113/2002
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo XVI, Octubre de 2002, página 334
 Tipo: Jurisprudencia

VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades hacendarias pueden ejercitar las facultades de comprobación que establece dicho numeral, de manera conjunta, indistinta o separadamente, a fin de verificar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, sin que se establezca alguna limitante en cuanto a los periodos que puede abarcar dicha revisión, con excepción de lo que establece el artículo 67 del ordenamiento legal en cita, en el sentido de que las facultades de comprobación se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo o se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso que corresponda a una contribución que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 704/26-11-02-6-OT

ACTORA: *** ** ***** *******

******* ** *******



55

no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarla mediante declaración. Ahora bien, dicha situación pone de manifiesto que las autoridades fiscales pueden, válidamente, en ejercicio de sus facultades de comprobación, revisar el cumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de pagos provisionales respecto al impuesto al valor agregado, aun cuando el ejercicio fiscal respectivo no haya concluido, el contribuyente no haya presentado la declaración del ejercicio o, en su defecto, no haya transcurrido el plazo para su presentación; sin embargo, en esos supuestos, las autoridades fiscales deben ajustar su actuación a lo previsto en el artículo 41 del Código citado, esto es, sólo pueden exigir la presentación de las declaraciones respectivas ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los siguientes actos: a) hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión de presentar la declaración provisional, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad o la que se conozca de manera fehaciente con motivo de la aplicación de las tasas a los actos o actividades realizados por el contribuyente, como pago provisional, sin que ello lo libere de presentar la declaración omitida; b) embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios; y c) imponer las multas que correspondan en términos de lo dispuesto por el propio código, por lo que sólo se encuentran facultadas para determinar créditos fiscales por esas cuestiones, pero no por concepto de impuesto al valor agregado, ya que dada la mecánica que prevé la ley que lo regula, el cálculo del gravamen es por ejercicios fiscales completos.

Contradicción de tesis 21/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 18 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 113/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de septiembre de dos mil dos.

Sin embargo, dicha jurisprudencia resulta inaplicable para la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal comprendido del uno de abril al treinta de abril de dos mil veintidós y del uno de mayo al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, ya que la extinta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la naturaleza del Impuesto al Valor Agregado en el dos mil; esto es, cuando la legislación aplicable establecía la naturaleza de pagos provisionales los efectuados de forma mensual por los contribuyentes y el cálculo de la contribución por ejercicios fiscales, lo que se modificó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dos.

En consecuencia, respecto del Impuesto al Valor Agregado, la autoridad se encontraba facultada para realizar la determinación de la contribución omitida por los meses de abril y mayo de dos mil veintidós.

Así, la revisión por períodos menores a un ejercicio fiscal y la determinación del Impuesto al Valor Agregado omitido durante estos resulta plenamente apegada a derecho, de conformidad con el artículo 5-D, la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo revisado que fue precisamente el comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veintidós y del uno al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

En efecto, conforme al precepto en cita el Impuesto al Valor Agregado se calculará por cada mes calendario, debiéndose efectuar el pago a más tardar el día 17 del mes siguiente al que éste corresponda, de tal suerte que ello implica que el cálculo se debe efectuar mes a mes y no por el periodo completo, por lo que la revisión que nos ocupa, por cuanto hace al pago dicho impuesto, resulta válida de acuerdo a la naturaleza que el mismo establece para su determinación, esto es en forma mensual.

Lo anterior, siendo obligatorio para los contribuyentes el enterar pagos definitivos mensuales tratándose del Impuesto al Valor

Agregado, a raíz de la reforma de la Ley que lo regula en dos mil dos, de ahí que ante algún incumplimiento válidamente puede ser verificado, determinado y sancionado, por períodos menores a un año fiscal.

Luego, si la ley de la materia impone al contribuyente efectuar pagos mensuales, observándose que esta forma de determinación definitiva de dicho gravamen (de ejercicios a pagos mensuales) es en la medida que la autoridad fiscalizadora contará con plenas facultades para verificar el cumplimiento de la obligación contributiva y, de encontrar omisiones, podrá determinar las contribuciones omitidas a cargo del contribuyente, tal como acontece en la especie.

En tanto que, en el procedimiento fiscalizador antecedente de la liquidación originalmente recurrida la autoridad no era necesario verificar la totalidad del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, pues para ejercer las facultades de comprobación y determinación no estaba obligada a esperar la conclusión de los plazos legales establecidos para que la aquí actora pudiera presentar su declaración anual, cuando ya había vencido el término para cumplir con las declaraciones y pagos mensuales de cada uno de aquellos meses que fueron revisados.

Ello, sin pasar desapercibido para esta Juzgadora, que el artículo 11, del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero establece que “Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales éstos coincidirán con el año calendario”, toda vez que su contenido no resulta aplicable al caso, en tanto que la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el período revisado, no contempla que dicha contribución se calcule por ejercicios fiscales, sino por mes calendario; lo que es acorde con el último párrafo con el último párrafo del numeral 11 en cita.

Bajo ese contexto legal, es claro que existen formas de calcular y enterar el impuesto, y estas son, mensuales o anuales al final de cada ejercicio; empero, en materia de impuesto al valor agregado, el mismo se determina de forma mensual, de ahí que resulte válido que la autoridad fiscalizadora haya señalado dentro del objeto de la revisión y determinación que el periodo comprende del uno de abril al treinta de abril de dos mil veintidós y del uno al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, sin que al efecto se tenga que establecer un ejercicio completo, ya que la forma de enterar dicho impuesto es a través de pagos mensuales que tienen carácter definitivo, como se ha expuesto.

Por tanto, la autoridad válidamente podía revisar el entero de los pagos mensuales, que se encuentra obligado el contribuyente a cubrir y, para el supuesto de que no haya cumplido con esa obligación fiscal, determinar el respectivo crédito a su cargo, por concepto de impuesto al valor agregado omitido actualizado en cantidad de \$2´762,339.40 (dos millones setecientos sesenta y dos mil trescientos treinta y nueve pesos 40/100 moneda nacional), de los pagos mensuales, además de imponer los respectivos recargos y multas, correspondientes al período revisado menor a un año.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis de la entonces Sala Regional del Centro I de este Órgano Jurisdiccional, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del contenido siguiente:

“V-TASR-XXIX-1368

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. TRATÁNDOSE DEL IMPUESTO DE LAS PERSONAS MORALES QUE USEN O GOCEN TEMPORALMENTE BIENES OTORGADOS POR PERSONAS FÍSICAS, LA AUTORIDAD PUEDE DETERMINARLO POR PERIODOS MENORES A UN AÑO.-La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó la jurisprudencia 2a./J. 113/2002 que lleva por rubro "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, O, EN SU DEFECTO, NO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.

EXPEDIENTE: 704/26-11-02-6-OT

ACTORA: ***** ** ***** *****

***** ** *****



59

HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS", sustentando en la tesis en mención que dada la mecánica del cálculo del impuesto, que es por ejercicios fiscales completos, no puede determinarse a cargo de los contribuyentes impuesto por un periodo menor al ejercicio fiscal. Ahora bien, en el caso del impuesto al valor agregado de las personas morales que usen o gocen temporalmente bienes otorgados por personas físicas, de conformidad con el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2002, la retención y entero que efectúen las personas morales tiene el carácter de pago definitivo, por lo que es evidente que no se trata de una contribución que se calcule por ejercicios fiscales y, consecuentemente, **la autoridad puede válidamente determinar el impuesto omitido por periodos menores a un año.** (28)

Juicio No. 422/03-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 486"

(Lo resaltado es nuestro.)

Ahora bien, en cuanto a los argumentos mediante los cuales la parte actora sostiene que, al haberse iniciado la revisión de gabinete en noviembre de dos mil veintidós, aún no había transcurrido el plazo para la presentación de la declaración anual correspondiente a dicho ejercicio, por lo que la autoridad únicamente podía requerir su presentación en términos del artículo 41, del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora considera que resultan **infundados**.

Lo anterior, porque la actora pretende vincular la conclusión del ejercicio fiscal y el vencimiento del plazo para presentar la declaración anual con la posibilidad de que la autoridad determinara las contribuciones correspondientes a los periodos revisados, cuando, como ya quedó establecido, dicha posibilidad no estaba condicionada a que hubiera concluido el ejercicio fiscal, sino a que las obligaciones fiscales respectivas fueran exigibles.

En ese sentido, la circunstancia de que en noviembre de dos mil veintidós aún no hubiera vencido el plazo para presentar la declaración anual correspondiente a ese ejercicio no impedía que la autoridad ejerciera sus facultades de comprobación respecto de obligaciones fiscales correspondientes a periodos cuyo plazo de pago ya había transcurrido.

Por tanto, la invocación del artículo 41, del Código Fiscal de la Federación no conduce a una conclusión distinta, pues dicho precepto no puede interpretarse en el sentido que, mientras no transcurra el plazo para presentar una declaración anual, la autoridad fiscal se encuentre impedida para ejercer sus facultades de comprobación respecto de obligaciones correspondientes a periodos mensuales ya exigibles.

En efecto, el artículo 41, del Código Fiscal de la Federación regula las consecuencias que derivan de la falta de presentación de las declaraciones, avisos o demás documentos a que se refiere dicho ordenamiento, y faculta a la autoridad para requerir su presentación e imponer las sanciones correspondientes; sin embargo, de su contenido no se desprende una limitación temporal al ejercicio de las facultades de comprobación que impida a la autoridad verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales ya exigibles.

De ahí que no sea jurídicamente acertado sostener, como lo hace la actora, que la autoridad únicamente podía requerir la presentación de las declaraciones y, en su caso, imponer las multas correspondientes, pues ello supondría atribuir al artículo 41 del Código Fiscal de la Federación un alcance que no tiene. La aplicación de dicho precepto ante la falta de

presentación de una declaración no excluye el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales aplicables, ni impide que, con motivo de su ejercicio, la autoridad determine las contribuciones que se hubieran omitido.

Por otra parte, **tampoco le asiste razón a la actora** cuando sostiene que la autoridad resolutora no atendió de manera frontal el argumento planteado en el recurso de revocación, bajo la consideración de que ésta habría entendido que su pretensión consistía en impedir el ejercicio de las facultades de comprobación antes de la conclusión del ejercicio fiscal.

Lo anterior, porque aun cuando la actora pretenda ahora precisar que su inconformidad no se dirigía a cuestionar el ejercicio de las facultades de comprobación, sino específicamente la determinación de las contribuciones correspondientes a los meses de abril y mayo de dos mil veintidós, lo cierto es que tal precisión no modifica la conclusión alcanzada, pues ambas cuestiones parten de la misma premisa temporal que ha sido desestimada.

En consecuencia, la falta de conclusión del ejercicio fiscal de dos mil veintidós y el consecuente vencimiento posterior del plazo para presentar la declaración anual no constituían un impedimento para que la autoridad determinara las contribuciones correspondientes a los periodos revisados, cuyos plazos de pago ya habían transcurrido. Por ello, los argumentos de la actora sustentados en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación resultan infundados.

Ahora bien, en lo tocante a que la resolución recurrida carece de fundamentación y motivación, pues no permite conocer la mecánica conforme a la cual se determinó el destino del pago efectuado en cantidad de

\$4´298,800.00 (cuatro millones doscientos noventa y ocho mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), la prelación empleada ni las razones por las que éste no fue considerado para disminuir el impuesto correspondiente a los periodos revisados; dicho argumento deviene **insuficiente**.

A efecto de dilucidar lo planteado, resulta necesario atender a las consideraciones expuestas por la autoridad demandada en el oficio 500-72-05-01-03-2024-026, de cinco de enero de dos mil veinticuatro, que corre agregado en el expediente administrativo y es valorado en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de donde se desprende, en la parte conducente, lo siguiente:

“COMO SUJETO DIRECTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODOS REVISADOS: DEL 01 AL 30 DE ABRIL DE 2022 Y DEL 01 AL 31 DE MAYO DE 2022.

PAGOS MENSUALES

(...) la contribuyente revisada ***** ** ***** *****
 ***** ** *****, presenta escrito libre de misma fecha, ingresado a través de Oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría del Distrito Federal “2”, con sede en la Ciudad de México, al cual se le asignó el número de folio *****, suscrito por la C. ***** ***** ***** ******, en su carácter de Representante Legal, quien acreditó su personalidad mediante Poder Notarial número ***** de fecha 25 de octubre de 2018, pasado ante la fe del Lic. ***** ***** ***** ***** ***** ** **
 ***** ** ******, aportando entre otros documentos, las declaraciones mensuales normales del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los periodos de abril y mayo de 2022, las cuales contienen los siguientes datos principales:

(...)

Adicionalmente, la contribuyente proporcionó la solicitud de pago a plazos dirigida a la Administración Desconcentrada de Recaudación México “2”, de fecha 16 de junio de 2022, en el que solicita el pago en seis parcialidades de un crédito fiscal

ACTORA: ***** ** ***** *****
***** ** *****

autodeterminado en cantidad total de **\$20,993,463.00**, el cual se integra como sigue:

Ejercicio	Periodo	Concepto	Importe Histórico (Sado a Cargo)	Actualización	Recargos	Total a Pagar
2021	Agosto	ISR por pago a cuenta de terceros o Retenciones por Arrendamiento de Inmuebles.	\$293,089.00	\$18,318.00	\$45,777.00	\$357,184.00
2021	Agosto	IVA	\$450,663.00	\$28,166.00	\$70,388.00	\$549,217.00
2021	Agosto	IVA Retenciones	\$309,765.00	\$19,360.00	\$48,381.00	\$377,506.00
2021	Septiembre	ISR por pago a cuenta de terceros o Retenciones por Arrendamiento de Inmuebles	\$501,997.00	\$28,112.00	\$70,133.00	\$600,242.00
2021	Septiembre	IVA Retenciones	\$530,208.00	\$29,692.00	\$74,075.00	\$633,975.00
2021	Octubre	ISR por pago a cuenta de terceros o Retenciones por Arrendamiento de Inmuebles	\$497,261.00	\$23,471.00	\$61,238.00	\$581,970.00
2021	Octubre	IVA Retenciones	\$516,972.00	\$24,401.00	\$63,665.00	\$605,038.00
2021	Noviembre	ISR por pago a cuenta de terceros o Retenciones por Arrendamiento de Inmuebles	\$1,086,074.00	\$38,447.00	\$115,713.00	\$1,240,234.00
2021	Noviembre	IVA	\$1,116,267.00	\$39,516.00	\$118,930.00	\$1,274,713.00

Ejercicio	Periodo	Concepto	Importe Histórico (Sado a Cargo)	Actualización	Recargos	Total a Pagar
2021	Noviembre	IVA Retenciones	\$1,154,073.00	\$40,854.00	\$122,958.00	\$1,317,885.00
2021	Diciembre	ISR por pago a cuenta de terceros o Retenciones por Arrendamiento de Inmuebles	\$1,358,518.00	\$42,929.00	\$123,608.00	\$1,525,055.00
2021	Diciembre	IVA	\$1,910,261.00	\$60,364.00	\$173,809.00	\$2,144,434.00
2021	Diciembre	IVA Retenciones	\$1,442,293.00	\$45,576.00	\$131,230.00	\$1,619,099.00
2022	Enero	ISR por pago a cuenta de terceros o Retenciones por Arrendamiento de Inmuebles	\$204,056.00	\$5,203.00	\$15,381.00	\$224,640.00
2022	Enero	IVA	\$794,629.00	\$20,263.00	\$59,895.00	\$874,787.00
2022	Enero	IVA Retenciones	\$277,844.00	\$5,555.00	\$16,420.00	\$299,819.00
2022	Febrero	ISR por pago a cuenta de terceros o Retenciones por Arrendamiento de Inmuebles	\$216,590.00	\$3,704.00	\$12,953.00	\$233,247.00
2022	Febrero	IVA	\$593,889.00	\$10,156.00	\$35,518.00	\$639,563.00
2022	Febrero	IVA Retenciones	\$253,078.00	\$4,328.00	\$15,135.00	\$272,541.00
2022	Marzo	ISR por pago a cuenta de terceros o Retenciones por Arrendamiento de Inmuebles	\$323,889.00	\$2,300.00	\$14,385.00	\$340,574.00
2022	Marzo	IVA	\$561,048.00	\$3,983.00	\$24,918.00	\$589,949.00
2022	Marzo	IVA Retenciones	\$363,313.00	\$2,580.00	\$16,136.00	\$382,029.00
2022	Abril	ISR por pago a cuenta de terceros o Retenciones por Arrendamiento de Inmuebles	\$354,050.00	\$602.00	\$10,427.00	\$365,079.00
2022	Abril	IVA	\$1,238,165.00	\$2,105.00	\$36,464.00	\$1,276,734.00
2022	Abril	IVA Retenciones	\$406,093.00	\$690.00	\$11,969.00	\$418,742.00
2022	Mayo	ISR por pago a cuenta de terceros o Retenciones por Arrendamiento de Inmuebles	\$520,828.00	\$0.00	\$0.00	\$520,828.00
2022	Mayo	IVA	\$1,156,496.00	\$0.00	\$0.00	\$1,156,496.00
2022	Mayo	IVA Retenciones	\$631,883.00	\$0.00	\$0.00	\$631,883.00
		Total	\$19,003,292.00	\$500,675.00	\$1,489,496.00	\$20,993,463.00

Misma solicitud que contempla el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los periodos fiscales comprendidos del 01 al 30 de abril de 2022 y del 01 al 31 de mayo de 2022, que fueron sujetos a revisión.

Asimismo, presentó la línea de captura para pago de contribuciones federales número 0422 OWIX 6744 3562 1463 en un importe de \$4,298,800.00, emitida el día 28 de julio de 2022, con el número de resolución o Referencia 482350616, así como su comprobante de pago efectuado en la institución financiera ***** por un importe de \$4,298,800.00 con fecha 29 de julio de 2022.

Sin embargo, la contribuyente revisada no aportó mayor información y/o documentación en relación a si le fue o no autorizado el pago en parcialidades solicitado a la Administración Desconcentrada de Recaudación de México “2”, o bien, si efectuó más pagos a cuenta del crédito autodeterminado por esa contribuyente de conformidad con su petición, por lo consiguiente, esta Autoridad Fiscal procedió a consultar las Bases de datos a que tiene acceso, en específico el sistema denominado “Declaraciones y pagos”, cuya información se utiliza conforme a lo establecido en los párrafos primero y último del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación vigente, a efecto de conocer si efectuó el pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los periodos fiscales de abril y mayo de 2022, conociéndose como resultado de dicha consulta que la contribuyente revisada no había realizado a la fecha de emisión del oficio de observaciones número **500-72-05-01-03-2023-7616** de fecha **09 de junio de 2023** el pago de dicho impuesto y periodos.

(...)

Por otra parte, de la información que obra dentro del expediente abierto a nombre de la contribuyente revisada ***** **
***** ***** ** ***** misma que se utiliza conforme a lo dispuesto en el citado artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que en fecha 04 de agosto de 2022, la Administración Desconcentrada de Recaudación de México “2”, emitió en respuesta a su solicitud de pago a plazos el oficio número **400-37-00-01-01-2022-18040**, suscrito por el Lic. Guillermo Díaz Roldán, en su carácter de Subadministrador Desconcentrado de Recaudación, mismo que le fue legalmente notificado por medio de su buzón tributario el día 09 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 fracción I y sus párrafos tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente, mediante el cual se le informó que *“Se niega autorización de pago a plazos y se da a conocer su adeudo fiscal, el cual quedo controlado con el documento determinante número 482350616.”*; mismo oficio de cuya lectura se desprende que esa Autoridad recaudadora le negó la petición en virtud de que el pago a plazos solicitado por el importe total de \$20,993,463.00, actualizó el supuesto establecido en el artículo 66-A fracción VI inciso c) del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

(...)

Por lo tanto, toda vez que la contribuyente solicitó el pago a plazos con relación a las contribuciones por los conceptos de: Impuesto Sobre la Renta por pago a cuenta de terceros o Retenciones por Arrendamiento de Inmuebles, por los periodos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 704/26-11-02-6-OT

ACTORA: *** ** ***** *******

******* ** *******



65

de agosto a diciembre 2021 y de enero a mayo 2022; Impuesto al Valor Agregado por los periodos de agosto, noviembre y diciembre 2021 y de enero a mayo 2022; e Impuesto al Valor Agregado Retenciones, por los periodos de agosto a diciembre de 2021 y de enero a mayo de 2022, esa Administración Desconcentrada de Recaudación de México “2”, con sede en México, le informó la improcedencia de la autorización para cubrir dichas contribuciones y sus accesorios en parcialidades, derivado a que se configuró lo estipulado en el artículo 66-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022. Mismo ordenamiento que menciona lo siguiente:

(...)

Consecuencia de lo anterior, esa contribuyente fue asimismo informada en el oficio de mérito, del adeudo que quedó controlado a su cargo en esa Administración con el número de documento determinante 482350616, mismo que fue autodeterminado mediante las declaraciones registradas con números de operación 482315137, 482317524, 482342669, 482345130, 482350616, 482412489, 220420452509, 482686569, 220860470653, 482687141, 220110198553, 482692112, 220330453239, 482840063 y 220810474365, y por el que debía realizar el pago del saldo insoluto del adeudo actualizado al 22 de julio de 2022 por un importe de \$21,494,001.00 (Veintiún millones cuatrocientos noventa y cuatro mil un pesos 00/100 M.N).

Por último, y una vez que se hubo conocido lo dispuesto en esa Resolución, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2” procedió a consultar las bases de datos a que tiene acceso, en específico el sistema denominado “Cuenta Única Web”, cuya información se utiliza de conformidad con el artículo 63 primer y últimos párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, de la que se conoció que la contribuyente revisada había efectuado a la fecha de emisión del oficio de observaciones número **500-72-05-01-03-2023-7616** del **09 de junio de 2023** diversos pagos a cuenta de su adeudo como sigue:

No. Pagos	Importe pagado	Fecha de pago	Concepto	Aplicación de pago			
				Importe Determinado	Actualización	Recargos	Total Pagado
			Pagos provisionales de retenciones del impuesto sobre la renta por arrendamiento, agosto 2021.	\$293,089.00	\$20,956.00	\$50,781.00	\$364,826.00
			Impuesto al valor agregado, pagos provisionales personas morales y físicas, agosto 2021.	\$450,663.00	\$32,222.00	\$78,083.00	\$560,968.00
1	\$4,298,800.00	29 de julio de 2022	Pagos provisionales del impuesto al valor agregado de retenedores (art. 1-a), agosto 2021.	\$309,765.00	\$22,148.00	\$53,670.00	\$385,583.00
			Pagos provisionales de retenciones del impuesto sobre la renta por arrendamiento, septiembre 2021.	\$501,997.00	\$32,580.00	\$78,583.00	\$613,160.00
			Pagos provisionales del impuesto al valor agregado de retenedores (art. 1-a), septiembre 2021.	\$530,208.00	\$34,410.00	\$82,999.00	\$647,617.00

No. Pagos	Importe pagado	Fecha de pago	Concepto	Aplicación de pago			
				Importe Determinado	Actualización	Recargos	Total Pagado
			Pagos provisionales de retenciones del impuesto sobre la renta por arrendamiento, octubre 2021.	\$497,261.00	\$27,896.00	\$69,478.00	\$594,635.00
			Pagos provisionales del impuesto al valor agregado de retenedores (art. 1-a), octubre 2021.	\$516,972.00	\$29,003.00	\$72,232.00	\$618,207.00
			Pagos provisionales de retenciones del impuesto sobre la renta por arrendamiento, noviembre 2021.	\$332,553.00	\$47,896.00	\$133,355.00	\$513,804.00
2	\$2,799,128.00	30 de agosto de 2022	Pagos provisionales de retenciones del impuesto sobre la renta por arrendamiento, noviembre 2021.	\$753,521.00	\$5,576.00	\$11,815.00	\$770,912.00
			Impuesto al valor agregado, pagos provisionales personas morales y físicas, noviembre 2021.	\$1,116,267.00	\$57,852.00	\$155,336.00	\$1,329,455.00
			Pagos provisionales del impuesto al valor agregado de retenedores (art. 1-a), noviembre 2021.	\$478,352.00	\$59,812.00	\$160,597.00	\$698,761.00
3	\$1,120,000.00	30 de septiembre de 2022	Pagos provisionales del impuesto al valor agregado de retenedores (art. 1-a), noviembre 2021.	\$675,721.00	\$4,662.00	\$10,618.00	\$691,001.00
			Pagos provisionales de retenciones del impuesto sobre la renta por arrendamiento, diciembre 2021.	\$164,311.00	\$75,030.00	\$189,658.00	\$428,999.00
4	\$1,200,000.00	31 de octubre de 2022	Pagos provisionales de retenciones del impuesto sobre la renta por arrendamiento, diciembre 2021.	\$1,173,953.00	\$7,404.00	\$18,643.00	\$1,200,000.00
			Pagos provisionales de retenciones del impuesto sobre la renta por arrendamiento, diciembre 2021.	\$20,254.00	\$114.00	\$316.00	\$20,684.00
5	\$3,000,000.00	30 de noviembre de 2022	Impuesto al valor agregado, pagos provisionales personas morales y físicas, diciembre 2021.	\$1,910,261.00	\$129,359.00	\$329,806.00	\$2,369,426.00
			Pagos provisionales del impuesto al valor agregado de retenedores (art. 1-a), diciembre 2021.	\$263,209.00	\$97,669.00	\$249,012.00	\$609,890.00
6	\$1,000,000.00	30 de diciembre de 2022	Pagos provisionales del impuesto al valor agregado de retenedores (art. 1-a), diciembre 2021.	\$974,761.00	\$6,721.00	\$18,518.00	\$1,000,000.00
7	\$500,000.00	09 de febrero de 2023	Pagos provisionales del impuesto al valor agregado de retenedores (art. 1-a), diciembre 2021.	\$204,323.00	\$776.00	\$3,152.00	\$208,251.00

No. Pagos	Importe pagado	Fecha de pago	Concepto	Aplicación de pago			
				Importe Determinado	Actualización	Recargos	Total Pagado
			Impuesto al valor agregado, enero 2022	\$0.00	\$0.00	\$34,519.00	\$34,519.00
			Pagos provisionales de retenciones del impuesto sobre la renta por arrendamiento, enero 2022.	\$204,056.00	\$14,603.00	\$38,571.00	\$257,230.00
8	\$1,200,000.00	01 de marzo de 2023	Impuesto al valor agregado, enero 2022	\$794,629.00	\$62,572.00	\$129,293.00	\$986,494.00
			Pagos provisionales del impuesto al valor agregado de retenedores (art. 1-a), enero 2022.	\$151,444.00	\$17,154.00	\$44,908.00	\$213,506.00
			Pagos provisionales del impuesto al valor agregado de retenedores (art. 1-a), enero 2022.	\$66,399.00	\$365.00	\$1,051.00	\$67,815.00
9	\$1,200,000.00	03 de abril de 2023	Pagos provisionales de retenciones del impuesto sobre la renta por arrendamiento, febrero 2022.	\$231,725.00	\$1,274.00	\$44,526.00	\$277,525.00
			Pagos provisionales del impuesto al valor agregado de retenedores (art. 1-a), febrero 2022.	\$41,221.00	\$1,489.00	\$50,976.00	\$93,686.00
			Impuesto al valor agregado, febrero 2022	\$635,388.00	\$3,485.00	\$122,091.00	\$760,974.00
10	\$1,200,000.00	16 de mayo de 2023	Pagos provisionales del impuesto al valor agregado de retenedores (art. 1-a), febrero 2022.	\$230,593.00	\$554.00	\$3,504.00	\$234,651.00
			Pagos provisionales de retenciones del impuesto sobre la renta por arrendamiento, marzo 2022.	\$344,996.00	\$828.00	\$66,087.00	\$411,911.00
			Impuesto al valor agregado, marzo 2022	\$437,527.00	\$1,434.00	\$114,477.00	\$553,438.00
Totales				\$14,305,419.00	\$795,854.00	\$2,416,655.00	\$17,517,928.00



Derivado de lo anterior, esta Autoridad fiscal observó que esa contribuyente a la fecha de emisión del oficio de observaciones número **500-72-05-01-03-2023-7616** del **09 de junio de 2023** no había efectuado el pago del Impuesto al Valor Agregado de los periodos fiscales de abril de 2022 y mayo 2022, que debió presentar a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, es decir, para el periodo de abril de 2022 a más tardar el 17 de mayo de 2022, y para el periodo de mayo 2022 a más tardar el 17 de junio de 2022, el cual debió haber sido presentado por la diferencia obtenida entre el impuesto correspondiente al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de la Ley de la materia, esto conforme a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, fracción III y segundo, y 5-D, primero, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en los periodos revisados. Los artículos antes mencionados se transcriben en su parte conducente, como sigue:

(...)”

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad sí se pronunció respecto del pago de \$4´298,800.00 (cuatro millones doscientos noventa y ocho mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), pues identificó que éste fue efectuado el veintinueve de julio de dos mil veintidós y lo vinculó con el adeudo autodeterminado por la propia contribuyente con número de documento 482350616, respecto del cual ésta había solicitado su pago en parcialidades por un importe total de \$20´993,463.00 (veinte millones novecientos noventa y tres mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional).

Asimismo, la autoridad precisó que dicho adeudo comprendía diversas obligaciones fiscales correspondientes a distintos periodos, entre ellas, las relativas al impuesto al valor agregado de abril y mayo de dos mil veintidós. De igual manera, señaló que, a partir de la consulta

efectuado en sus sistemas institucionales, el pago de \$4' 298,800.00 (cuatro millones doscientos noventa y ocho mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), fue aplicado a diversas obligaciones fiscales correspondientes a periodos anteriores, mismas que identificó en la tabla incorporada a la propia resolución.

En esas condiciones, **no asiste razón a la actora** cuando sostiene que la autoridad omitió considerar el pago de referencia, pues éste fue expresamente identificado y la autoridad se pronunció sobre el efecto que le atribuyó dentro del adeudo autodeterminado.

Sin embargo, sí resulta necesario precisar que la sola existencia de la tabla en la que se relacionan las obligaciones a las cuales fue aplicado el pago no explica, por sí misma, el fundamento jurídico de dicha imputación.

En efecto, la autoridad expuso el antecedente del adeudo, identificó el pago y señaló, con base en la información registrada en sus sistemas, las obligaciones a las cuales fue aplicado; pero no precisó la disposición jurídica que sustentara que la cantidad enterada debía imputarse precisamente a esos conceptos y periodos, ni explicó la regla conforme a la cual determinó el orden de aplicación del pago; empero, tal circunstancia, es insuficiente para los fines propuestos por la demandante.

Esto es así, porque una cuestión es determinar si la autoridad explicó de manera suficiente el fundamento jurídico de la imputación efectuada y otra diversa establecer si el pago de \$4' 298,800.00 (cuatro millones doscientos noventa y ocho mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), debía necesariamente disminuir el impuesto al valor agregado correspondiente a abril y mayo de dos mil veintidós.

Sobre este último aspecto, la actora parte de la premisa de que, por encontrarse incluidas las obligaciones correspondientes a los periodos de abril y mayo de dos mil veintidós dentro del adeudo autodeterminado al que se vinculó el pago, la cantidad enterada debía aplicarse a dichos periodos; no

obstante, tal conclusión no se sigue necesariamente de la existencia del adeudo global.

En efecto, el adeudo autodeterminado comprendía diversas obligaciones fiscales correspondientes a distintos periodos, a saber *“pagos provisionales de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por arrendamiento y pagos provisionales del Impuesto al Valor Agregado de retenedores, por los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintiuno”*, por lo que la vinculación del pago con dicho adeudo no permite, por sí sola, determinar a cuál de las obligaciones que lo integraban debía imputarse.

Así es, la actora estaba constreñida a demostrar que la aplicación efectuada por la autoridad a las obligaciones anteriores era incorrecta o que, conforme a las circunstancias específicas del pago, éste debía imputarse a las obligaciones correspondientes a los periodos de abril y mayo de dos mil veintidós.

Sin embargo, de los argumentos formulados en la demanda no se advierte que la actora controvierta de manera concreta las obligaciones a las cuales la autoridad señaló que fue aplicado el pago, ni aporta elementos que permitan establecer que tales aplicaciones fueran inexistentes, incorrectas o improcedentes; por el contrario, su planteamiento se dirige, esencialmente, a sostener que la cantidad enterada debió considerarse para disminuir el impuesto determinado por los periodos revisados.

De ahí que no pueda concluirse que la falta de cita expresa de la disposición jurídica que reguló la imputación del pago tenga, en el caso concreto, el alcance de demostrar que el impuesto determinado por los periodos de abril y mayo de dos mil veintidós, resulte ilegal por el importe de

\$4'298,800.00 (cuatro millones doscientos noventa y ocho mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).

Ello es así, porque la autoridad no sostuvo que el pago fuera inexistente, ni lo desconoció, ni afirmó que careciera de efectos fiscales; lo que en realidad determinó fue que, conforme a sus registros, dicho importe ya había sido aplicado a obligaciones fiscales diversas y, por tanto, no podía ser considerado nuevamente para disminuir las obligaciones correspondientes a los periodos revisados.

De esta manera, aun cuando la motivación de la autoridad respecto de la regla jurídica que sustentó la imputación del pago no haya sido desarrollada en los términos pretendidos por la actora, ello no permite tener por demostrado que el pago deba producir el efecto que ésta pretende ni que exista un saldo a su favor respecto del impuesto al valor agregado por los periodos de abril y mayo de dos mil veintidós.

Por otra parte, tampoco se actualiza la alegada doble imposición o afectación a la situación fiscal integral de la contribuyente, pues la autoridad no desconoció el pago ni determinó que éste careciera de efectos; simplemente atendió al registro de su aplicación a obligaciones distintas de aquellas materia de la revisión.

En consecuencia, el concepto de impugnación resulta fundado pero insuficiente para alcanzar la pretensión de la actora, únicamente en cuanto señala que la autoridad no expresó de manera específica la disposición jurídica que sustentó la imputación del pago de \$4'298,800.00 (cuatro millones doscientos noventa y ocho mil ochocientos pesos); sin embargo, resulta infundado en cuanto pretende que, por esa sola circunstancia, dicho importe deba disminuir el impuesto al valor agregado determinado por los periodos de abril y mayo de dos mil veintidós, pues no acreditó que la aplicación efectuada por la autoridad fuera incorrecta ni que el pago debiera imputarse a dichos periodos.

Máxime, cuando de la propia línea de captura de veintiocho de julio de dos mil veintidós, que corre agregado en el expediente administrativo, se advierte que la resolución considerada para el pago de la cantidad de \$4´298,800.00 (cuatro millones doscientos noventa y ocho mil ochocientos pesos), es la identificada con número 482350616, que corresponde al adeudo autodeterminado por la propia contribuyente por el importe total de \$20´993,463.00 (veinte millones novecientos noventa y tres mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, el planteamiento relativo a que el pago fue omitido carece de sustento, ya que la autoridad sí lo identificó y precisó el tratamiento que le correspondió; mientras que, la deficiencia relativa a la falta de explicación de la norma de imputación, por sí sola y atendiendo a los argumentos efectivamente planteados, no demuestra la ilegalidad de la determinación del impuesto controvertido.

Finalmente, se desestima por **infundado** el argumento relativo a que la autoridad fiscal omitió considerar los pagos realizados mediante la aplicación del acreditamiento del estímulo fiscal en materia de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, efectuados por la moral “***** ***** ** *****” como responsable solidaria de la hoy demandante.

En primer lugar, conviene señalar lo que debe entenderse por **estímulo fiscal**, siendo este el beneficio económico que otorga el Estado, con la finalidad de impulsar el desarrollo de cierto sector económico, con el objeto de asumir por el sujeto pasivo la obligación tributaria, renunciando parcial o totalmente a los tributos que el contribuyente debería generar con motivo de la actividad que se pretende impulsar.

Ahora bien, en el caso, la hoy actora (***** **
***** ***** ** ****), sostiene que la demandada desconoció el acreditamiento generado por un estímulo fiscal otorgado mediante Decreto, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, del Código Fiscal de la Federación, informado mediante pagos realizados por declaraciones en materia de impuesto al valor agregado, correspondiente a los periodos de abril y mayo del ejercicio de dos mil veintidós, efectuadas a su cargo a través de la figura legal de responsabilidad solidaria por parte de la moral ***** ** ****, según lo dispuesto por el artículo 26, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, que establece:

“Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

(...)

VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria; a través de las formas o formatos que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

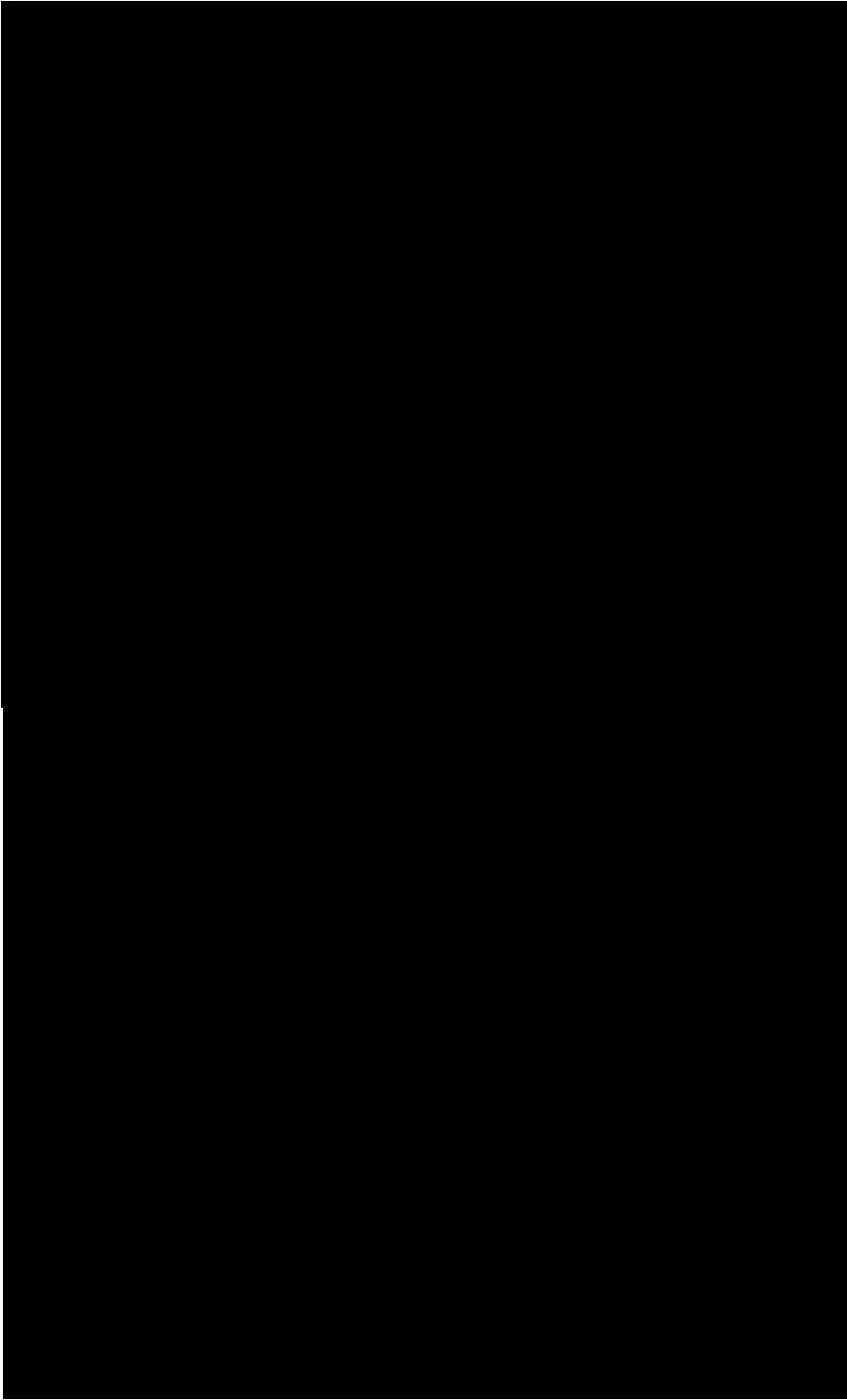
(...)”

De conformidad con el numeral transcrito, son responsables solidarios con los contribuyentes, quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria, a través de las formas que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria.

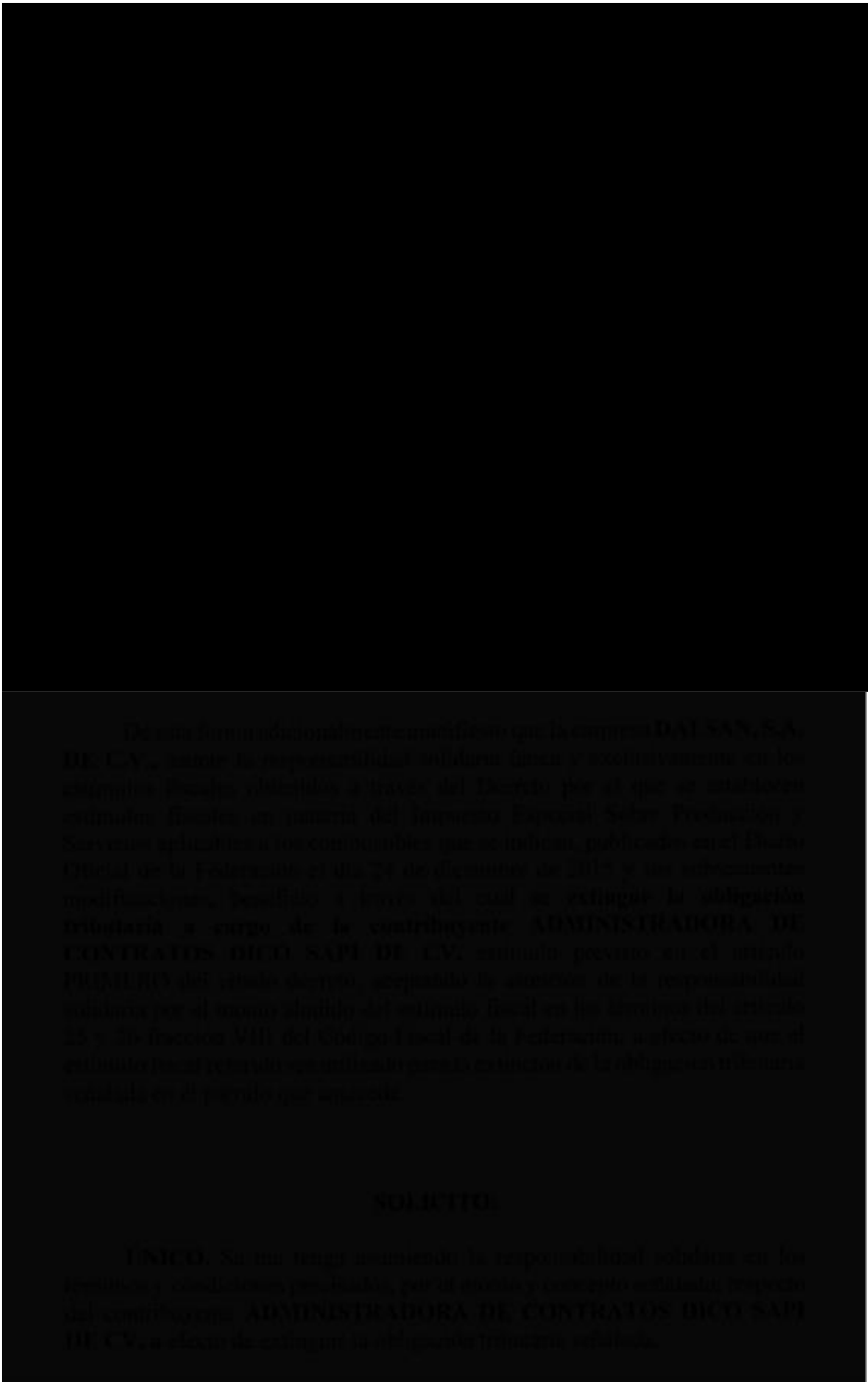
Ahora bien, la demandante sostiene que la moral *****
** ****, a través de los escritos presentados en el Portal del Servicio de Administración Tributaria el veinte de junio de dos mil veintitrés, manifestó su voluntad para asumir la responsabilidad solidaria de pago en materia de, entre otro, del impuesto al valor agregado por los periodos de abril y mayo de dos mil veintidós; los cuales corren agregados en el expediente administrativo y que son valorados en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es así que, al tener a la vista los citados escritos, se aprecia en la parte que interesa lo siguiente:

PERIODO DE ABRIL DE 2022.



MAYO 2022.



No obstante, a juicio de esta Sala, se estima que **no asiste razón a la actora** en cuanto afirma que acreditó el pago del crédito fiscal a su cargo, vía acreditamiento efectuado por ***** **** ** ****, en su carácter de responsable solidaria.

Para explicar lo anterior, es necesario imponernos de lo que prevé el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del

impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince y sus respectivas modificaciones; así como el artículo 2, fracción I, inciso d), numeral 1, subincisos a y b, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; los cuales son del contenido literal siguiente:

DOF: 24/12/2015

“DECRETO por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican.

[...]

CONSIDERANDO

Que el 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (Decreto 2015);

Que en el Decreto 2015 se establecieron en materia del impuesto especial sobre producción y servicios de combustibles automotrices, cuotas fijas por litro, en las cuales se tomó en cuenta para su fijación, un nivel congruente con lo observado hasta agosto de 2015 y la evolución de los futuros de los combustibles prevista para 2016;

Que las condiciones actuales del mercado del petróleo, de las referencias internacionales de los combustibles y del tipo de cambio, así como la evolución prevista de los futuros de los combustibles para 2016 han cambiado sustancialmente respecto de las condiciones observadas hasta agosto de 2015;

Que la aplicación de la fórmula para establecer los precios máximos, contenida en el artículo Quinto del Decreto 2015, con

las nuevas condiciones del mercado de petróleo y la evolución combinada estimada para las referencias internacionales de las gasolinas y el tipo de cambio, ha generado en las gasolinas efectos diferentes a los previstos cuando el Congreso de la Unión aprobó las medidas establecidas en el artículo citado, **por lo que resulta conveniente otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen y enajenen gasolinas y combustibles no fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1, subincisos a) y b) y 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;**

Que en situaciones de competencia, el arbitraje permite la provisión de bienes y servicios a precios competitivos; de esta manera ante un diferencial de precios el arbitraje otorga la posibilidad al consumidor de beneficiarse del mismo;

Que ante un escenario de estructuras de mercado distintas a la competencia, los efectos del arbitraje en las regiones colindantes con los Estados Unidos de América pueden ser negativos;

Que para limitar la posibilidad de una afectación económica, dada la diferencia de precio entre dos mercados, en el consumo de los combustibles con la región colindante con los Estados Unidos de América, resulta conveniente establecer un estímulo fiscal a los contribuyentes que enajenen las gasolinas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a) y b) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, para cada una de las zonas geográficas que se establecen en el presente Decreto, atendiendo a los diferenciales de precios de dichos combustibles aplicables en el territorio nacional, frente a los promedios simples de precios en las ciudades fronterizas de los Estados Unidos de América;

Que el estímulo mencionado en el párrafo anterior se disminuirá en forma gradual en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América;

Que la aplicación de la política de precios homologados y escalonados en la frontera norte se realizaba con base en la división de dicha frontera en 6 zonas; sin embargo, dicha división provocaba que la Zona II, que comprendía a los municipios de San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del Estado de Sonora, tuviera una gran extensión de territorio, lo que provocaba que los datos de las ciudades norteamericanas utilizados como referencia no



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 704/26-11-02-6-OT

ACTORA: *** ** ***** *******

******* ** *******



77

tuvieran relación cercana con ciertas poblaciones mexicanas, por ello es necesario crear una Zona que comprenda al municipio de San Luis Río Colorado en el Estado de Sonora, que tomará como referencia la información de la ciudad norteamericana colindante de Yuma en el Estado de Arizona, y con ello se estará capturando la señal de precios adecuada para dicha región;

Que para facilitar la aplicación de los estímulos fiscales mencionados y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, dichos estímulos sólo se aplicarán respecto de las cuotas establecidas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que en cada caso se especifican, para que la determinación del impuesto especial sobre producción y servicios se calcule considerando dichas cuotas con las disminuciones realizadas, aumentadas o disminuidas, en su caso, por las cuotas complementarias, de forma tal que para el contribuyente la mecánica de la determinación sólo opere con la cuota disminuida;

Que el estímulo fiscal está limitado hasta el monto de las cuotas a las que se aplicará, por lo que no será procedente para otras cuotas ni contribuciones diversas a las aplicables en el impuesto especial sobre producción y servicios a las gasolinas por concepto de combustibles automotrices;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, fracción III del Decreto 2015, en la determinación de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, se debe considerar el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles automotrices, se hace necesario precisar que las cuotas disminuidas con los estímulos fiscales que se establecen en el presente Decreto, serán las aplicables para la determinación de los precios mencionados, y

Que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal tiene la facultad de dictar medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, y conceder estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo Primero.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen y enajenen gasolinas y combustibles no fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1, subincisos a) y b) y 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, consistente en una cantidad equivalente al porcentaje de las cuotas aplicables a dichos combustibles, durante el ejercicio fiscal de 2016, conforme a lo siguiente:

COMBUSTIBLE	PORCENTAJE DE ESTÍMULO
Gasolina menor a 92 octanos	11.95%
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	16.95%

El estímulo fiscal se aplicará en forma directa sobre las cuotas que correspondan, a efecto de disminuir éstas últimas.

Artículo Segundo.- Se otorga un estímulo fiscal durante el ejercicio fiscal de 2016, a los contribuyentes que enajenen las gasolinas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a) y b) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, para cada una de las zonas geográficas que se establecen en el artículo tercero del presente Decreto, consistente en una cantidad equivalente a la diferencia entre:

[...]

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]”

DOF: 27/12/2016

DECRETO por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican.

[...]

CONSIDERANDO

Que el 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 704/26-11-02-6-OT

ACTORA: *** ** ***** *******
******* ** *******



79

derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, mediante el cual se establecieron en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a combustibles automotrices, cuotas fijas por litro, en las cuales se tomó en cuenta para su fijación, un nivel congruente con lo observado hasta agosto de 2015 y la evolución de los futuros de los combustibles prevista para 2016;

Que a finales de 2015, las condiciones del mercado de petróleo cambiaron sustancialmente, lo que hizo necesario que el Ejecutivo Federal a mi cargo emitiera el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican (Decreto 2015), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015 para establecer, entre otras medidas, un estímulo fiscal aplicable en el impuesto especial sobre producción y servicios a las gasolinas y los combustibles no fósiles;

Que para 2017 es necesario mantener el estímulo fiscal actualizado a efecto de reflejar los movimientos de tipo de cambio monetario y de los precios del petróleo, así como establecer una relación más adecuada entre los precios relativos de los tipos de gasolinas;

Que para limitar la posibilidad de una afectación económica, en el consumo de los combustibles en la región colindante con los Estados Unidos de América, dada la diferencia de precios entre los dos mercados, resulta conveniente establecer un estímulo fiscal durante el ejercicio fiscal de 2017;

Que la aplicación de la política de precios homologados y escalonados en la frontera norte se realizaba atendiendo a los diferenciales de precios de dichos combustibles aplicables en el territorio nacional frente a los promedios simples de precios en las ciudades fronterizas de los Estados Unidos de América;

Que el diferencial de precios de las gasolinas entre las localidades colindantes de México y los Estados Unidos de

América se genera en parte por el diferencial de impuesto, siendo necesario considerar estas diferencias en el estímulo a otorgar en la frontera con dicho país;

Que actualmente los mercados de gasolinas y diésel se encuentran en transición a mercados flexibilizados donde participarán nuevos integrantes y el precio de dichos combustibles se determinará bajo condiciones de mercado;

Que en el periodo en que la región fronteriza esté sujeta a precios máximos de las gasolinas, el estímulo fiscal aplicable tiene el objetivo de limitar las diferencias entre los precios de dichos combustibles con la región colindante con los Estados Unidos de América a un máximo del 15%;

Que el estímulo fiscal se otorgará a las personas que cuenten con permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio que estén ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, conforme a las zonas geográficas que se establecen en el presente Decreto, siempre y cuando los permisionarios suministren las gasolinas en los tanques de gasolina de los vehículos para el empleo en su motor y cumplan con las obligaciones de control que establezca para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria;

Que el estímulo mencionado en el párrafo anterior se disminuirá en forma gradual en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, y

Que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal tiene la facultad de dictar medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, y conceder estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero.- Se otorga un estímulo fiscal durante el ejercicio fiscal de 2017 **a los contribuyentes que importen y enajenen gasolinas, diésel y combustibles no fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios,** consistente en una cantidad equivalente al porcentaje de las cuotas aplicables a dichos combustibles, conforme a lo siguiente:

COMBUSTIBLE	PORCENTAJE DE ESTÍMULO
Gasolina menor a 92 octanos	26.05%
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	1.37%
Diésel	24.31%

El estímulo fiscal se aplicará en forma directa sobre las cuotas que correspondan, a efecto de disminuir éstas últimas.

Para efectos de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, el monto del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas aplicables a los combustibles mencionados serán las siguientes:

COMBUSTIBLE	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$1.120
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$ 0.050
Diésel	\$1.150

COMBUSTIBLE	Cuota disminuida (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$3.180
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$3.590
Diésel	\$3.580

Artículo Segundo.- Se otorga un estímulo fiscal durante el ejercicio fiscal de 2017 a las personas que cuenten con permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio que estén ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, dentro de las zonas geográficas que se establecen en el artículo Cuarto del presente Decreto, consistente en una cantidad por litro de gasolina enajenada aplicable en cada una de las zonas geográficas mencionadas.

[...]

Artículo Tercero.- Los permisionarios a que se refiere el artículo Segundo de este Decreto podrán aplicar el estímulo previsto en dicho artículo, **siempre que realicen el suministro de las gasolinas directamente en los tanques de gasolina de los vehículos para el empleo en su motor y cumplan con los requisitos y obligaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.**

[...]

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017.”

DOF: 29/11/2017

DECRETO por el que se modifica el diverso por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016.

[...]

CONSIDERANDO

Que el 27 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, mediante el cual se otorga un estímulo fiscal durante el ejercicio fiscal de 2017 **a los contribuyentes que importen y enajenen gasolinas, diésel y combustibles no fósiles** consistente en una cantidad equivalente a un porcentaje de las cuotas aplicables a dichos combustibles;

Que el 3, 10 y 17 de febrero y el 2 de marzo de 2017 se publicaron en el citado órgano de difusión los Decretos por los que se reformó el diverso por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016, a través de los cuales se realizó una modificación temporal al estímulo fiscal antes mencionado;

Que la Comisión Reguladora de Energía aprobó en sesión del 16 de noviembre de 2017 el Acuerdo A/056/2017 mediante el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.

EXPEDIENTE: 704/26-11-02-6-OT

ACTORA: ***** ** ***** *****

***** ** *****



83

cual se modifica el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel establecido por el citado órgano regulador coordinado en materia energética mediante el diverso A/059/2016, en el que determinó que a partir del 30 de noviembre de 2017 en todas las regiones del país los precios al público de las gasolinas y el diésel se determinarán bajo condiciones de mercado;

Que continúa una fuerte volatilidad en los mercados de energéticos y de tipo de cambio, originados principalmente por la alta incertidumbre sobre las políticas comerciales de los Estados Unidos de América, así como por los efectos asociados a fenómenos naturales;

Que las circunstancias anteriormente mencionadas hacen necesario mantener durante el ejercicio fiscal de 2017 y extender para el ejercicio fiscal de 2018 **la aplicación del estímulo fiscal en materia del impuesto especial sobre producción y servicios a los combustibles automotrices** para que, en las nuevas condiciones del mercado de los combustibles, se mitiguen los efectos de la volatilidad de los precios internacionales de las gasolinas y el diésel y del tipo de cambio;

Que también resulta conveniente mantener durante el ejercicio fiscal de 2017 y extender para el ejercicio fiscal de 2018 el estímulo fiscal **a las personas que cuenten con permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio que estén ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América**, consistente en una cantidad por litro de gasolina enajenada; sin embargo, dada la posibilidad de una afectación económica en el consumo de las gasolinas en la región colindante con los Estados Unidos de América, por la diferencia de precios entre los dos mercados, y

Que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal tiene la facultad para conceder estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma el primer y segundo párrafos del artículo Primero y el primer párrafo del artículo Segundo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

Artículo Primero.- Se otorga un estímulo fiscal durante los ejercicios fiscales de 2017 y 2018 **a los contribuyentes que importen y enajenen gasolinas, diésel y combustibles no fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios,** consistente en una cantidad equivalente al porcentaje de las cuotas aplicables a dichos combustibles.

[...]

Artículo Segundo.- Se otorga un estímulo fiscal durante los ejercicios fiscales de 2017 y 2018 **a las personas que cuenten con permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio que estén ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, dentro de las zonas geográficas que se establecen en el artículo Cuarto del presente Decreto,** consistente en una cantidad por litro de gasolina enajenada aplicable en cada una de las zonas geográficas mencionadas.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el 30 de noviembre de 2017.”

DOF: 31/12/2019

DECRETO por el que se modifica el diverso por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016.

[...]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 704/26-11-02-6-OT

ACTORA: *** ** ***** *******
******* ** *******



85

CONSIDERANDO

Que el 27 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, mediante el cual se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto mencionado que importen y enajenen gasolinas, diésel y combustibles no fósiles, consistente en una cantidad equivalente a un porcentaje de las cuotas aplicables a dichos combustibles;

Que el 3, 10 y 17 de febrero, el 2 de marzo y 29 de noviembre de 2017, así como el 28 de diciembre de 2018, se publicaron en el citado órgano de difusión oficial las reformas al Decreto a que se refiere el considerando anterior, a través de las cuales se realizó una modificación temporal al estímulo fiscal antes mencionado;

Que los estímulos fiscales señalados han tenido como objetivo proteger el poder adquisitivo de los hogares mexicanos al evitar tanto incrementos en términos reales, como movimientos abruptos en los precios al público de los combustibles mencionados, derivado de la volatilidad en los mercados globales de los energéticos y en el tipo de cambio, originada principalmente por tensiones geopolíticas y comerciales en diversas regiones del mundo, así como por la incertidumbre respecto a la oferta y demanda futuras de crudo a nivel mundial;

Que en virtud de que las circunstancias anteriormente mencionadas prevalecen, se hace necesario ampliar para los ejercicios fiscales de 2020 y 2021, la aplicación de los estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios a los combustibles automotrices, para que se mitiguen los efectos de la volatilidad de los precios internacionales de las gasolinas y el diésel y del tipo de cambio, y evitar incrementos de precios en términos reales, medida que es congruente con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 en cuyo apartado 3. "Economía" establece que "no habrá incrementos de impuestos en términos reales ni aumentos a los precios de los combustibles por encima de la inflación";

Que también resulta conveniente ampliar para los ejercicios fiscales de 2020 y 2021 el estímulo fiscal a las personas que cuenten con permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio que estén ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, consistente en una cantidad por litro de gasolina enajenada, a efecto de limitar las diferencias entre los precios de dichos combustibles con la región colindante con los Estados Unidos de América, y

Que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal tiene la facultad para conceder estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos Primero, primer párrafo y Segundo, primer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

Artículo Primero.- Se otorga un estímulo fiscal durante los ejercicios fiscales de 2020 y 2021 **a los contribuyentes que importen y enajenen gasolinas, diésel y combustibles no fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, consistente en una cantidad equivalente a un porcentaje de las cuotas aplicables a dichos combustibles.

[...]

Artículo Segundo.- Se otorga un estímulo fiscal durante los ejercicios fiscales de 2020 y 2021 a las personas que cuenten con permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio que estén ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, dentro de las zonas geográficas que se establecen en el artículo Cuarto del presente Decreto, consistente en una cantidad por litro de gasolina enajenada aplicable en cada una de las zonas geográficas mencionadas.

[...]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 704/26-11-02-6-OT

ACTORA: *** ** ***** *******
******* ** *******



87

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.”

DOF: 30/12/2020

DECRETO por el que se modifica el diverso por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016.

[...]

CONSIDERANDO

Que el 27 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, mediante el cual se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto mencionado que importen y enajenen gasolinas, diésel y combustibles no fósiles, consistente en una cantidad equivalente a un porcentaje de las cuotas aplicables a dichos combustibles;

Que el 3, 10 y 17 de febrero, 2 de marzo y 29 de noviembre de 2017; el 28 de diciembre de 2018, así como el 31 de diciembre de 2019, se publicaron en el citado órgano de difusión oficial las reformas al Decreto a que se refiere el considerando anterior, a través de las cuales se realizó una modificación temporal al estímulo fiscal antes mencionado;

Que conforme a la última reforma mencionada el Decreto citado estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2021;

Que los estímulos fiscales señalados han tenido como objetivo proteger el poder adquisitivo de los hogares mexicanos al evitar tanto incrementos en términos reales, como movimientos abruptos en los precios al público de los combustibles mencionados, derivado de la volatilidad en los mercados

globales de los energéticos y en el tipo de cambio, originada principalmente por tensiones geopolíticas y comerciales en diversas regiones del mundo, así como por la incertidumbre respecto a la oferta y demanda futuras de crudo a nivel mundial;

Que en virtud de que las circunstancias anteriormente mencionadas prevalecen, se hace necesario ampliar para los ejercicios fiscales de 2022, 2023 y 2024, la aplicación de los estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios a los combustibles automotrices, para que se mitiguen los efectos de la volatilidad de los precios internacionales de las gasolinas y el diésel y del tipo de cambio, y evitar incrementos de precios en términos reales, medida que es congruente con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 en cuyo apartado 3. "Economía" establece que "no habrá incrementos de impuestos en términos reales ni aumentos a los precios de los combustibles por encima de la inflación";

Que también resulta conveniente ampliar para los ejercicios fiscales de 2022, 2023 y 2024 el estímulo fiscal a las personas que cuenten con permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio que estén ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, consistente en una cantidad por litro de gasolina enajenada, a efecto de limitar las diferencias entre los precios de dichos combustibles con la región colindante con los Estados Unidos de América, y

Que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal tiene la facultad para conceder estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos Primero, primer párrafo y Segundo, primer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

"Artículo Primero.- Se otorga un estímulo fiscal durante los ejercicios fiscales de 2021, 2022, 2023 y 2024 a los contribuyentes que importen y enajenen gasolinas, diésel y combustibles no fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, consistente en una cantidad

89

equivalente a un porcentaje de las cuotas aplicables a dichos combustibles.

[...]

Artículo Segundo.- Se otorga un estímulo fiscal durante los ejercicios fiscales de 2021, 2022, 2023 y 2024 a las personas que cuenten con permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio que estén ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, dentro de las zonas geográficas que se establecen en el artículo Cuarto del presente Decreto, consistente en una cantidad por litro de gasolina enajenada aplicable en cada una de las zonas geográficas mencionadas.

[...]

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

[...]"

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

“ARTICULO 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

[...]

D) Combustibles automotrices:

1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida

a. Gasolina menor a 91 octanos 6.4555 pesos por litro.

b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 5.4513 pesos por litro.

c. Diésel 7.0946 pesos por litro.

2. Combustibles no fósiles 5.4513 pesos por litro.

[...]

Conforme a lo anterior se desprende, en síntesis, que a través del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación veinticuatro de diciembre de dos mil quince, así como el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis y reformado mediante publicación de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se otorgó un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen y enajenen gasolinas y combustibles no fósiles a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso D), numerales 1, subincisos a y b, y 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Estímulo previsto en el artículo primero del Decreto, consistente en una cantidad equivalente al porcentaje de las cuotas aplicables a dichos combustibles, durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, determinada en el mismo ordenamiento general.

Asimismo, se advierte que el citado estímulo, también sería aplicable a los contribuyentes que enajenen las gasolinas a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a y b de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, para cada una de las zonas geográficas que se establecen en el artículo tercero del mismo Decreto.

Finalmente, del numeral 2, fracción I, inciso d), numeral 1, subincisos a y b de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se desprende que al valor de la enajenación o, en su caso, de la importación de combustibles automotrices (fósiles), les será aplicable la cuota de 6.4555

pesos por litro de gasolina menor a 91 octanos, y de 5.4513 pesos por litro de gasolina mayor o igual a 91 octanos.

Preceptos normativos anteriores que permiten concluir que, contrario a lo señalado por la actora, **no resulta procedente** tener como debidamente cumplidas sus obligaciones fiscales mediante acreditamiento generado por un estímulo fiscal otorgado por un supuesto tercero a través de responsabilidad solidaria.

Lo anterior, dado que al fundar tal figura jurídica (acreditamiento), en un estímulo que es propio del tercero, de ello deriva que este último no puede cederlo a un diverso contribuyente que no reúne los requisitos para tal efecto previstos en el Decreto correspondiente.

Requisitos consistentes en que, el contribuyente que pretende aplicar el estímulo, tenga como actividad importar y enajenar gasolinas y combustibles no fósiles a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso D), numerales 1, subincisos a y b, y 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (gasolina menor a 91 octanos y mayor o igual tal cantidad, así como combustibles no fósiles), lo cual no acredita la parte actora, pues no demuestra en el presente juicio, que su actividad durante el ejercicio de dos mil veintidós, consistió en la enajenación de gasolinas y combustibles no fósiles.

Siendo que, la actora es omisa en exhibir en el presente juicio, algún medio de prueba del cual se advierta que su actividad durante el ejercicio dos mil veintidós, consistió en la enajenación de gasolinas y combustibles no fósiles, a lo que se encontraba obligada en términos del artículo 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin que obste a lo anterior, que el tercero ***** **** ** ***** haya solicitado ante la autoridad fiscal asumir la responsabilidad solidaria con la actora, "...*única y exclusivamente en los estímulos fiscales concedidos a través del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican...*", con lo cual pretendía ceder a la aquí promovente tales beneficios, generados por el ejercicio fiscal dos mil veintidós; sin embargo, se reitera que ello es improcedente.

Esto es así, pues con independencia que tal tercero tenga o no derecho al estímulo correspondiente, **éste no puede ser aplicado o cedido a la actora**, dado que el Decreto del cual nace tal prerrogativa es claro en establecer el tipo de contribuyentes que podrán utilizarlo, **siendo únicamente aquellos que tengan como actividad importar y enajenar gasolinas y combustibles no fósiles** a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso D), numerales 1, subincisos a y b, y 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (gasolina menor a 91 octanos y mayor o igual tal cantidad, así como combustibles no fósiles), **sin que pueda ampliarse la aplicación del decreto relativo, toda vez que su propio contenido no lo prevé así**; y, por tratarse de una norma de aplicación estricta, en términos del artículo 5, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Se cita en apoyo de lo considerado, por las razones que la integran, la tesis III-PSS-45, dictada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, año III, número 33, septiembre 1990, página 14, que dice:

ESTIMULOS FISCALES. Son beneficios de carácter económico concedidos por la Ley Fiscal al sujeto pasivo de un impuesto con el objeto de obtener ciertos fines de interés social, **requiriéndose para que se den, los siguientes elementos:** a) **La existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo**, el cual se necesita, ya que el estímulo fiscal sólo se origina y concreta en torno a las cargas tributarias que pesan sobre el contribuyente. b) Una situación especial del contribuyente establecida en abstracto por la

disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigirlo.

Asimismo, ilustra lo anterior *por analogía*, la tesis VI-TASR-XXVII-55, sustentada por la Primera Sala Regional del Golfo de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sexta época, año IV, número 39, marzo 2011, página 541, que señala:

ESTÍMULO FISCAL. CARGA PROBATORIA QUE DEBE CUMPLIR EL CONTRIBUYENTE PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. ARTÍCULO 16, APARTADO A DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO 2010. Del artículo 16, apartado A de la Ley de Ingresos de la Federación para 2010, se advierte que la posibilidad de aplicar en beneficio de un contribuyente el estímulo previsto en dichos preceptos, en la modalidad de devolución, **queda sujeta en primer término a la comprobación por parte del contribuyente de encontrarse en condiciones de realizar el acreditamiento** en contra del impuesto sobre la renta conforme a las fracciones I y II del invocado precepto; de ahí que resulta evidente que la carga probatoria versa sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

[Lo resaltado es nuestro.]

Criterio anterior que se corrobora, incluso, con el contenido del artículo 25, del Código Fiscal de la Federación, el cual señala:

“Artículo 25. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra la contribución causada o a cargo, según corresponda, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se

establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos o leyes en que se otorguen los estímulos.

Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día del ejercicio en que nació el derecho a aplicar el estímulo.

En los casos en que las disposiciones que otorguen los estímulos establezcan la obligación de cumplir con requisitos formales adicionales al aviso a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo, a partir del día en que se obtenga la autorización o el documento respectivo.”

(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto legal transcrito, se desprende, en síntesis, que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales correspondientes.

Asimismo, dichos contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de 5 años contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo; y, si el contribuyente no tiene obligación de presentar declaración del ejercicio, el plazo contará a partir del día siguiente a aquél en que nazca el derecho a obtener el estímulo.

De lo que se sigue que, **el derecho para acreditar el importe de estímulos fiscales, es propio del contribuyente que se encuentre en el supuesto jurídico previsto en la norma respectiva**, el cual adquiere el derecho a tal beneficio; resultando así improcedente que se pretenda la cesión de esa prerrogativa, a un contribuyente que no acredita

cumplir con los requisitos necesarios para su ejercicio, de ahí que devengan infundados los argumentos de la parte actora en ese sentido.

Ahora bien, no se soslaya que la actora argumente que, por Decreto de cuatro de marzo de dos mil veintidós, se estableció que el estímulo no es únicamente a las cuotas, sino que el mismo puede ser utilizado para cubrir el Impuesto Sobre la Renta, así como el Impuesto al Valor Agregado; no obstante, conforme a lo antes resuelto, dicho beneficio solo resulta aplicable para un sector específico, esto es, para los contribuyentes que enajenen combustibles.

Es decir, independientemente que el referido estímulo pueda o no ser utilizado para cubrir contribuciones diversas al impuesto especial sobre producción y servicios, lo que está en controversia en el presente asunto es que ese beneficio no puede ser aplicado en favor de un tercero; por lo que, aun cuando el decreto de cuatro de marzo de dos mil veintidós, establezca que el estímulo fiscal puede acreditarse contra el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, lo cierto es que sigue siendo para los contribuyentes que enajenen combustibles.

Por otro lado, en lo referente a que, para la asunción de la responsabilidad solidaria no existe limitante alguna establecida por la legislación fiscal aplicable; así como, que el acreditamiento es un medio de extinción de la obligación fiscal tributaria prevista en el artículo 25, del Código Fiscal de la Federación; dichas manifestaciones son infundadas.

Esto es así, pues la actora parte de una premisa errónea al considerar que, la determinación de la autoridad se basó en el desconocimiento ******* ** *******, como responsable solidario; pues lo cierto es que, en ningún momento se rechazó tal figura ni mucho menos el que pudiera

responder sobre los adeudos de la demandante, sino que, la improcedencia de ello, derivó de la forma en que pretendía hacerlo, esto es, a través de un beneficio que solo resultaba aplicable para ese contribuyente, por desarrollar la actividad relativa a la enajenación de combustibles.

En esas condiciones, si bien la moral ***** **** ** ****, en su carácter de responsable solidario, puede responder sobre los adeudos de la empresa actora, en el caso, no resulta procedente que sea a través de un estímulo fiscal, no por el hecho que no sea acreditable contra el impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, o por la existencia de una limitante de esa figura; sino porque dicho beneficio solo es y puede ser aplicado para los contribuyentes que se dediquen a la enajenación de combustibles, sin que tal prerrogativa pueda ser extensiva a un tercero que no forme parte de ese sector.

Es así que, tal como se determinó en el oficio recurrido y se confirmó en la resolución impugnada, no resulta procedente el pago de los créditos fiscales 482692112 y 482840063, a través del acreditamiento del estímulo fiscal en materia de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, pues se insiste, **tal beneficio solo resulta aplicable para quien tiene ese derecho**, esto es, **para los contribuyentes que importen y enajenen gasolinas y combustibles no fósiles** a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1, subincisos a) y b) y 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sin que el Decreto establezca la posibilidad de transferirlo a un tercero, como en el caso se pretendía hacer.

Derivado de lo anteriormente analizado y dado que se ha realizado el estudio exhaustivo de los argumentos esgrimidos por la actora en su demanda, sin que ninguno sea fundado y suficiente, se concluye en el presente caso que, lo procedente es reconocer la legalidad y **VALIDEZ** de la resolución impugnada en el presente juicio, así como de la inicialmente recurrida, en términos de los artículos 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello al no desvirtuar la legalidad de la misma de conformidad con el diverso 68, del Código Fiscal de la Federación.

Refuerza lo anterior, el siguiente visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, octava época, de abril de mil novecientos noventa y tres, página 309, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos”.

Asimismo, el siguiente criterio sustentado por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya tesis es II-TASS-10283, visible en la Revista de este tribunal, segunda época, año IX, número 94, de octubre de mil novecientos ochenta y siete, página 390, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor literal:

“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, segundo párrafo; 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **no** acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando último de la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Magistrados, **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, Instructora de la Primera Ponencia y Presidenta de Sala; **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, Instructor de la Segunda Ponencia; así como la Licenciada **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y conforme a lo previsto en el acuerdo G/JGA/73/2026; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES**, que actúa y da fe.

**MAGISTRADA SYLVIA MARCELA
ROBLES ROMO**

Instructora de la Primera Ponencia y Presidenta de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I.

**MAGISTRADO RUBÉN ÁNGELES
ENRÍQUEZ**

Instructor de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I.

NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ

Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala,
que actúa como Magistrada por Ministerio de Ley.

MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ LORES
SECRETARIA DE ACUERDOS



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 704/26-11-02-6-OT

ACTORA: *** ** ***** *******
******* ** *******



"El dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, la licenciada María Montserrat de la Cruz Flores, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor, del representante legal, domicilio y datos de terceros.- Conste."